

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 1595/97 del Consejo, de 24 de julio de 1997, que modifica el Reglamento (CE) nº 3066/95 por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos con el fin de tener en cuenta el acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1988/93 1
- * Reglamento (CE) nº 1596/97 de la Comisión, de 30 de julio de 1997, que modifica el Reglamento (CE) nº 1588/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra 55
- * Reglamento (CE) nº 1597/97 de la Comisión, de 30 de julio de 1997, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 584/92 por el que se establecen las modalidades de aplicación, en el sector de la leche y de los productos lácteos, del régimen previsto en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca 58
- * Reglamento (CE) nº 1598/97 de la Comisión, de 30 de julio de 1997, que modifica el Reglamento (CE) nº 1600/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos ... 62
- * Reglamento (CE) nº 1599/97 de la Comisión, de 28 de julio de 1997, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumanía, Eslovaquia y la República Checa 63
- * Reglamento (CE) nº 1600/97 de la Comisión, de 7 de agosto de 1997, que modifica por décima vez el Reglamento (CE) nº 413/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en los Países Bajos 67

Precio: 25 ecus

(continuación al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (CE) nº 1601/97 de la Comisión, de 7 de agosto de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar	69
Reglamento (CE) nº 1602/97 de la Comisión, de 7 de agosto de 1997, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	71
Reglamento (CE) nº 1603/97 de la Comisión, de 7 de agosto de 1997, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales.....	73
Reglamento (CE) nº 1604/97 de la Comisión, de 7 de agosto de 1997, relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China.....	76

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

97/530/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 24 de julio de 1997, relativa a las modificaciones al Acuerdo OCDE sobre directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial** 77

97/531/CE:

- * **Decisión del Consejo, de 24 de julio de 1997, sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se proroga provisionalmente el protocolo adjunto al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en alta mar de la costa senegalesa del 2 de octubre de 1996 al 1 de noviembre de 1996** 80

Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se proroga provisionalmente el Protocolo adjunto al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en alta mar de la costa senegalesa del 2 de octubre de 1996 al 1 de noviembre de 1996

81

97/532/CE, Euratom:

- * **Decisión del Consejo, de 24 de julio de 1997, por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social** 83

Comisión

Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes

97/533/CE:

- * **Decisión nº 164, de 27 de noviembre de 1996, relativa a los modelos de formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) nºs 1408/71 y 574/72 del Consejo (E 101 y E 102) (¹).....** 85

97/534/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 30 de julio de 1997, relativa a la prohibición de uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongi-formes transmisibles (¹)** 95

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE



- * Rectificación a la Directiva 93/68/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993, por la que se modifican las Directivas 87/404/CEE (recipientes a presión simples), 88/378/CEE (seguridad de los juguetes), 89/106/CEE (productos de construcción), 89/336/CEE (compatibilidad electromagnética), 89/392/CEE (máquinas), 89/686/CEE (equipos de protección individual), 90/384/CEE (instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático), 90/385/CEE (productos sanitarios implantables activos), 90/396/CEE (aparatos de gas), 91/263/CEE (equipos terminales de telecomunicación), 92/42/CEE (calderas nuevas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos) y 73/23/CEE (material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión) (DO n° L 220 de 30. 8. 1993) 99

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1595/97 DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1997

que modifica el Reglamento (CE) nº 3066/95 por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos con el fin de tener en cuenta el acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 1988/93

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que las medidas establecidas en el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo⁽¹⁾, con vistas a la adaptación con carácter autónomo y transitorio de determinadas concesiones agrícolas establecidas en los Acuerdos europeos con el fin de tener en cuenta el Acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, fueron prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 1996 en virtud del Reglamento (CE) nº 1194/96 del Consejo⁽²⁾ y, posteriormente, hasta el 31 de diciembre de 1997 en virtud del Reglamento (CE) nº 2490/96⁽³⁾;

Considerando que, de conformidad con las Directivas adoptadas por el Consejo el 6 de marzo de 1995, la Comisión y los países asociados en cuestión concluyeron las negociaciones con vistas a la celebración de Protocolos adicionales a los Acuerdos europeos;

Considerando que, dada la excesiva brevedad de los plazos, los Protocolos adicionales a los Acuerdos europeos no podrán entrar en vigor el 1 de julio de 1997; que, por consiguiente, las modificaciones de determinadas concesiones establecidas en dichos Protocolos en el sector agrícola para el período que comienza el 1 de julio de 1997 no podrán aplicarse en el marco de la entrada en vigor de dichos Protocolos;

Considerando que, no obstante, la aplicación de dichas modificaciones constituye un elemento esencial del resultado de las negociaciones con vistas a la celebración de Protocolos adicionales a los Acuerdos europeos; que, por

otra parte, conviene garantizar una transición armoniosa entre los regímenes preferenciales agrícolas autónomos y transitorios establecidos en el Reglamento (CE) nº 3066/95, aplicables hasta el 31 de diciembre de 1997, y los nuevos regímenes preferenciales agrícolas que se establecerán en el marco de los Protocolos adicionales a los Acuerdos europeos;

Considerando que, por consiguiente, procede adaptar las medidas establecidas en el Reglamento (CE) nº 3066/95, modificando dicho Reglamento con el fin de permitir la aplicación anticipada, a partir del 1 de julio de 1997, de los resultados de las negociaciones con vistas a la celebración de los Protocolos adicionales a los Acuerdos europeos en lo que se refiere al sector agrícola;

Considerando que, con el fin de permitir, en aras de la simplificación, la aplicación plurianual de las concesiones contempladas en el presente Reglamento, procede suprimir la limitación al 31 de diciembre de 1997 del período de aplicación de éste; que, por otra parte, procede establecer determinadas disposiciones, incluida la derogación del Reglamento (CEE) nº 1988/93 del Consejo⁽⁴⁾, dirigidas a garantizar una transición armoniosa del régimen autónomo creado por el presente Reglamento al régimen convencional establecido en los Protocolos adicionales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 3066/95 se modificará como sigue:

- 1) En los correspondientes apartados 2 de los artículos 2 a 7, se suprimirá la palabra «provisional».

⁽¹⁾ DO nº L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽²⁾ DO nº L 161 de 26. 6. 1996, p. 2.

⁽³⁾ DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 24. 7. 1993, p. 4.

- 2) El artículo 9 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 9

Los contingentes arancelarios que lleven un número de orden superior a 09.5100 serán gestionados por la Comisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 a 4 del Reglamento (CE) n° 1798/94 del Consejo (*).

(*) DO n° L 189 de 23. 7. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 921/96 (DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 1).».

- 3) Tras el artículo 10 se insertarán los artículos siguientes:

«Artículo 10 bis

Las cantidades que, según proceda, hayan sido importadas o asignadas con vistas a su importación en el año 1997 en el marco de las concesiones establecidas en el presente Reglamento, antes de su modificación por el Reglamento (CE) n° 1595/97 (**), y en el Reglamento (CE) n° 1798/94, se contarán plenamente dentro de las cantidades previstas, para el año 1997, en los Anexos del presente Reglamento tal como ha sido modificado por el Reglamento (CE) n° 1595/97.

Artículo 10 ter

Las adaptaciones técnicas del presente Reglamento, incluida la publicación de una versión consolidada, necesarias a raíz de modificaciones de la nomenclatura combinada o de los códigos Taric, o tras la entrada en vigor de todos los Protocolos adicionales por los que se adaptan los Acuerdos europeos contemplados en el artículo 1 y otros acuerdos relativos a los productos que figuran en el capítulo 22 de la nomenclatura combinada, serán adoptadas por la Comisión de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

M. FISCHBACH

Artículo 10 quarter

1. A partir de la fecha de entrada en vigor de los Protocolos adicionales por los que se adaptan los Acuerdos europeos contemplados en el artículo 1, las concesiones previstas en cada uno de dichos Protocolos sustituirán a las contempladas en los Anexos del presente Reglamento, a excepción de las concesiones relativas a los productos que figuran en el capítulo 22 de la nomenclatura combinada.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los artículos 2 a 4 del Reglamento (CE) n° 1798/94 seguirán siendo aplicables para la totalidad de los contingentes contemplados por éste que lleven un número de orden superior a 09.5100, y para los contingentes análogos previstos por los Protocolos adicionales por los que se adaptan los Acuerdos europeos contemplados en el artículo 1.

(**) DO n° L 216 de 8. 8. 1997, p. 1.».

- 4) Se suprimirá el párrafo segundo del artículo 11.
5) Los Anexos I a VI se sustituirán por los Anexos I a VI que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1988/93.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997, excepto las concesiones relativas a los productos que figuran en el capítulo 22 de la nomenclatura combinada, que serán aplicables a partir del 1 de enero de 1997.

ANEXO

ANEXO I

Lista de las concesiones contempladas en el artículo 2

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Hungría serán objeto de las concesiones que figuran a continuación (NMF = Derecho aplicado a la nación más favorecida)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) ⁽²⁾	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0101 19 10	Caballos vivos que se destinen al matadero	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0101 19 90	Los demás	67					
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina: De peso no superior a 80 kg	20	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	(3)
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	De peso superior a 80 kg sin exceder 300 kg		153 000 cabezas	153 000 cabezas	153 000 cabezas	153 000 cabezas	(3)
09.4563	ex 0102 90	Terneras y vacas distintas de las destinadas al matadero de las razas de montaña siguientes: raza gris, raza parda alpina, raza amarilla, raza moteada de Simmental y raza de Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	(4)
09.4575	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 10 0104 20 90 0204	Animales vivos de las especies ovina y caprina Carne de animales de las especies ovina o caprina	exención	13 810	13 915	14 020	14 125	(5)
09.5302	0105 99 50	Pintadas	369 ECU/t	200	200	200	200	
09.4707	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada Carne de animales de la especie bovina, congelada	20	10 010	10 465	10 920	11 375	
09.4708	0203 11 10 0203 12 11 0203 12 19 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 0203 19 55 0203 19 59 0203 21 10 0203 22 11 0203 22 19 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 55 0203 29 59	Carne de animales de la raza porcina doméstica	20	33 990	35 535	37 080	38 625	(6) (6)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carne de animales de la especie porcina, excepto los de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0206 29 99	Despojos comestibles de animales de la especie bovina	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0206 80 91 0206 90 91	Despojos comestibles de animales de las especies caballar, asnal o mular	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.4709	0207 11 30 0207 11 90 0207 12 0207 13 50 0207 14 50 0207 13 60 0207 14 60	Canales de pollo Pechugas de pollo Muslos de pollo	20	23 650	24 725	25 800	26 875	
09.4712	0207 13 10 0207 14 10	Trozos deshuesados de pollo	20	9 240	9 660	10 080	10 500	
09.5559	0207 14 91 0207 27 91 0207 36 89	Hígados de ave congelados, excepto los hígados grasos de ganso y de pato	exención	220	230	240	250	
09.5305	0207 14 99	Despojos de ave, excepto los hígados, congelados	204 ECU/t	300	300	300	300	
09.4714	0207 26 10 0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo	20	5 280	5 520	5 760	6 000	
09.4713	0207 26 50 0207 27 50	Pechugas de pavo	20	2 310	2 415	2 520	2 625	
09.4701	0207 32 11 0207 32 15 0207 32 19 0207 33 11 0207 33 19	Patos	20	10 450	10 925	11 400	11 875	
09.5303	0207 32 11 0207 32 15 0207 32 19 0207 33 11 0207 33 19	Patos	406 ECU/t 494 ECU/t 549 ECU/t 494 ECU/t 549 ECU/t	3 300	3 300	3 300	3 300	
09.4702	ex 0207 35 15 ex 0207 36 15 ex 0207 35 53 ex 0207 36 53 ex 0207 35 63 ex 0207 36 63	Trozos de pato, deshuesados, frescos, refrigerados o congelados Pechugas y trozos de pechuga de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados Muslos y trozos de muslos de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados	20	1 430	1 495	1 560	1 625	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.5304	ex 0207 35 15 ex 0207 36 15 ex 0207 35 53 ex 0207 36 53 ex 0207 35 63 ex 0207 36 63	Trozos de pato, deshuesados, frescos, refrigerados o congelados Pechugas y trozos de pechuga de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados Muslos y trozos de muslos de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados	946 ECU/t 946 ECU/t 546 ECU/t 546 ECU/t 513 ECU/t 513 ECU/t	600	600	600	600	
09.5301	0207 32 51 0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61 ex 0207 35 31 ex 0207 36 31 ex 0207 35 41 ex 0207 36 41 ex 0207 35 71 ex 0207 36 71	Gansos Alas de ganso enteras, incluso sin la punta, frescas, refrigeradas o congeladas Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas de ganso, frescos, refrigerados o congelados Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados	20	23 760	24 840	25 920	27 000	
	0207 34 0207 36 81 0207 36 85	Hígados grasos de ganso o de pato	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0208 10 11 0208 10 19 0208 10 90 0208 20 00 0208 90 10 0208 90 20 0208 90 40	Las demás carnes y despojos comestibles de conejos domésticos Carnes distintas de las de conejo doméstico Ancas de rana Carne de palomas domésticas Carne de caza, excepto de conejo o de liebre	70 70 exención exención 50 exención exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5306	0209 00 19 0209 00 30 0209 00 90	Tocino sin partes magras, seco o ahumado, y grasas sin fundir de cerdo o de ave	234 ECU/t 127 ECU/t 454 ECU/t	1 000	1 000	1 000	1 000	
09.4704	0210 11 11 0210 12 11 0210 19 40 0210 19 51	Carne de la especie porcina doméstica, salada o en salmuera	20	1 760	1 840	1 920	2 000	
09.5501	ex 0210 90 29 ex 0210 90 80	Las demás, de ave, secas o ahumadas	20	1 760	1 840	1 920	2 000	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas	
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)		
09.4731	0402 10	Leche y nata	exención	330	345	360	375		
09.4732	0406 90 29	"Kashkaval"	1 910 ECU/t	200	200	200	200		
09.4733	0406	Quesos y requesón	20	2 200	2 300	2 400	2 500		
09.4716	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de ave, con cascarrón	20	2 310	2 415	2 520	2 625		
09.4717	0408 91 80	Huevos de ave, secos	20	550	575	600	625		
09.5561	0409 00 00	Miel natural	93	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada		
	0409 00 00	Miel natural	17 % <i>ad valorem</i>	450	450	450	450		
	0602 40 90	Rosales injertados	46	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada		
	0602 90 30	Árboles, arbustos, distintos de forestales y frutales y matas; distintos de plantas viváceas, esquejes o injertos, excepto yucas y cactáceas no plantadas en macetas y demás recipientes habituales	92	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada		
	0602 90 45		92						
	0602 90 49		92						
	0602 90 59		92						
	ex 0602 90 70		92						
	ex 0602 90 99		92						
	0602 90 91		92						
	ex 0602 90 70 ex 0602 90 99		Yucas y cactáceas no plantadas en macetas y demás recipientes habituales						62 62
	09.5271	0602 90 41	Forestales	exención	220	230	240	250	
	0603 90 00	Flores cortadas	35	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada		
	ex 0604 10 90 0604 91 21 0604 91 29 0604 91 41 0604 91 49 0604 91 90 0604 99 10	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos y adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma:	Frescos	70	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
				70					
				70					
				70					
				70					
				70					
		Simplemente secos	exención exención						
09.5503	0702 00 40	Tomates, frescos o refrigerados, del 1 al 31 de octubre	20	220	230	240	250	(*)	
09.5105	0703 10	Cebollas y chalotas	exención	58 500	58 500	58 500	58 500		
09.5505	0703 20 00	Ajos	exención	1 870	1 955	2 040	2 125		
09.5557	0704 90 10	Coles blancas y rojas	20	1 870	1 955	2 040	2 125		
	ex 0704 90 90	Coles de China, del 1 al 31 de julio							

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.5507	0706 90 90	Las demás raíces comestibles	20	990	1 035	1 080	1 125	
	0706 90 30	Rábanos rusticanos	47	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5127	0707 00 10 0707 00 15 0707 00 20 0707 00 35 0707 00 40	Pepinos	20	220	230	240	250	(8)
	0707 00 25 0707 00 30	Pepinos, frescos o refrigerados, del 16 de mayo al 31 de octubre	80	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(8)
09.5509	ex 0709 20 00	Espárragos, del 1 de octubre al 31 de enero	75	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	ex 0709 20 00	Espárragos, del 16 de abril al 15 de junio	20	330	345	360	375	
09.5133	0709 51 10	Setas, del género <i>Agaricus</i>	20	3 850	4 025	4 200	4 375	
09.5553	0709 51 30 0709 51 50 0709 51 90	Setas	exención	220	230	240	250	
	0709 51 30	<i>Cantharellus spp.</i>	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5137	0709 52 00	Trufas	exención	220	230	240	250	
09.5139	0709 60 10	Pimientos dulces	exención	16 830	17 595	18 360	19 125	
09.5141	0710 21 00	Guisantes, congelados	20	14 410	15 065	15 720	16 375	
09.5143	0710 22 00	Alubias, congeladas	20	5 940	6 210	6 480	6 750	
09.5145	0710 29 00	Las demás legumbres, congeladas	20	2 310	2 415	2 520	2 625	
09.5563	0710 80 51	Pimientos dulces, congelados	exención	2 970	3 105	3 420	3 375	
	0710 80 59	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5149	0710 80 85 0710 80 95	Espárragos y las demás legumbres y hortalizas, congelados	20	18 590	19 435	20 280	21 125	
09.5151	0710 90 00	Mezclas de hortalizas y/o legumbres, congelados	20	4 180	4 370	4 560	4 750	
	0711 40 00	Pepinos y pepinillos	80	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0711 90 10	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de derecho aplicables (% del NMF) ⁽²⁾	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0712 20 00	Cebollas, secas	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	ex 0712 90 90	Rábanos rusticanos	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	ex 0713 10 10	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) secos, para siembra	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0713 10 90	Legumbres secas desvainadas						
	ex 0713 20 00	Garbanzos, para siembra						
	0713 33 10	Alubia común, para siembra						
	0713 33 90	Alubias de las especies <i>Phaseolus</i> o <i>Vigna</i> , excepto las de siembra						
	ex 0713 50 00	Habas, para siembra						
09.5511	0806 10 30	Uvas de mesa, del 15 al 20 de julio	20	660	690	720	750	(*)
	0806 10 40	Uvas de mesa, del 21 de julio al 30 de octubre						
09.5571	0807 11 00 0807 19 00	Melones y sandías, frescos	exención	8 690	9 085	9 480	9 875	
09.5157	0808 10 10	Manzanas para sidra	20	27 720	28 980	30 240	31 500	
09.5159	de 0808 10 51 a 0808 10 98	Manzanas, las demás	20	6 710	7 015	7 320	7 625	(*)
09.5513	0808 20	Peras y membrillos	20	1 320	1 380	1 440	1 500	(*)
09.5161	0809 10	Albaricoques	20	4 620	4 830	5 040	5 250	(*)
	0809 20 21 0809 20 31 0809 20 41 0809 20 11 0809 20 71 0809 20 51 0809 20 61	Guindas	73	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(*)
09.5515	0809 20 29	Cerezas, excepto las guindas, del 1 al 20 de mayo	20	440	460	480	500	(*)
	0809 20 39	Cerezas, excepto las guindas, del 21 al 31 de mayo						
	0809 20 49	Cerezas, excepto las guindas, del 1 de junio al 15 de julio						
09.5163	0809 40 10 0809 40 20 0809 40 30 0809 40 40	Ciruelas	20	7 480	7 820	8 160	8 500	(*)
	0809 40 90	Endrinas	47	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derecho aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0810 20 10	Frambuesas	41	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(7)
	0810 30 10	Grosellas negras (casís)	41					
	0810 30 30	Grosellas rojas, frescas	41					
	0810 30 90	Las demás frutas de baya	24					
	0811 10 90	Fresas	36	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(7)
	ex 0811 20 19	Frambuesas, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso	34					
	0811 20 31	Frambuesas	39					
	0811 20 39	Grosellas negras (casís)	28					
	0811 20 51	Grosellas rojas	33					
09.5573	0812 90	Otros frutos y frutos de cáscara, conservados provisionalmente, pero todavía impropios para la alimentación	exención	880	920	960	1 000	
09.5169	0813	Frutos secos, excepto los de las aptridas n°s 0801 a 0806	exención	1 870	1 955	2 040	2 125	
09.5575	0904 20 10 0904 20 39	Pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	exención	880	920	960	1 000	
	0904 20 90	Pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.4718	1001 10 00 1001 90 99	Trigo duro Los demás	20	256 960	268 640	280 320	292 000	
09.4761	1002 00 00	Centeno	123 ECU/t	3 600	3 600	3 600	3 600	(*)
09.4762	ex 1003 00 90	Cebada, para la producción de malta	exención	1 100	1 150	1 200	1 250	
	ex 1005 10	Maíz para siembra (híbrido)	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.4763	1005 90 00	Maíz	110 ECU/t	2 000	2 000	2 000	2 000	(*)
09.4720	1008 20 00	Mijo	65 ECU/t	9 500	9 500	9 500	9 500	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derecho aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.5297	1109 00 00	Gluten de trigo	20	330	345	360	375	
	1209 21 00	Semillas de alfalfa	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	1209 23 11	Semillas de festucas						
	1209 23 15							
	1209 23 80							
	1209 24 00	Semillas de pasto azul de Kentucky						
	1209 25	Semillas de ballico						
	1209 26 00	Semillas de fleo de los prados						
	1209 29	Las demás						
	1209 91	Semillas de hortalizas						
09.4727	1501 00 19	Manteca y demás grasas de cerdo, las demás	164 ECU/t	2 400	2 400	2 400	2 400	
09.5172	1512 11 10	Aceites de girasol	exención	6 600	6 900	7 200	7 500	
09.5173	1512 11 91			2 530	2 645	2 760	2 875	
09.5174	1512 19 10			1 100	1 150	1 200	1 250	
09.4705	1601 00 91 1601 00 99	Embutidos, secos o para untar	20	7 700	8 050	8 400	8 750	
09.4722	1601 00 91	Embutidos, secos	1 759 ECU/t	500	500	500	500	
	1602 20 11 1602 20 19	Hígados de ganso o de pato	69 69	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	ex 1602 90 31	Caza	47					
	ex 1602 90 31	Conejo	82					
09.4734	1602 31	Las demás preparaciones y conservas, de pavo	20	1 210	1 265	1 320	1 375	
09.4735	1602 39	Las demás preparaciones y conservas, las demás	20	1 980	2 070	2 160	2 250	
09.4706	1602 49 15 1602 49 19 1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 30 1602 49 50	Las demás mezclas y conservas de carne de animales de la especie porcina doméstica	20	770	805	840	875	
09.5298	1702 30 1702 40	Glucosa y jarabe de glucosa	exención	770	805	840	875	
09.5547	1703 90 00	Melaza, las demás	exención	1 210	1 265	1 320	1 375	
09.5175	2001 10 00	Conservas de pepinos	20	23 650	24 725	25 800	26 875	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derecho aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	2001 90 20 2005 90 10	Frutos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5272	2001 90 70	Pimientos dulces	exención	330	345	360	375	
09.5273	2001 90 50 2001 90 60 2001 90 65 2001 90 75 2001 90 85	Preparaciones de legumbres	20	660	690	720	750	
09.5585	2001 90 91 2001 90 96	Frutos tropicales Los demás	20	220	230	240	250	
09.5177	2002 90 31 2002 90 39	Tomates, conservados	20	7 500	7 500	7 500	7 500	
09.5179	2002 90 91 2002 90 99	Tomates, conservados	20	2 100	2 100	2 100	2 100	
09.5587	2004 90 30 2004 90 50	Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	20	220	230	240	250	
09.5181	2005 90 75	"Choucroute"	20	3 190	3 335	3 480	3 625	
09.5521	2005 40 00 2005 59 00		exención	990	1 035	1 080	1 125	
09.5187	ex 2005 90 70 ex 2005 90 80	Mezclas de pimientos dulces	20	1 760	1 840	1 920	2 000	
	2007 99 10 2007 99 31	Puré y pasta de ciruela Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cerezas	86 83	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(8)
09.5189	ex 2007 99 31 2007 99 33 2007 99 35	Compota de guinda Compota de fresa Compota de frambuesa	20	3 850	4 025	4 200	4 375	(8)
	ex 2007 99 39 ex 2007 99 93 ex 2007 99 98	Preparaciones a base de fruta con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso. Frutos de los códigos NC 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90 De productos tropicales Los demás; frutos de los códigos nºs 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	27	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(8)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derecho aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	2008 60 61	Guindas, con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	70	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5549	ex 2008 60	Cerezas, sin alcohol añadido	20	990	1 035	1 080	1 125	
09.5197	ex 2008 99 45	Ciruelas	20	2 310	2 415	2 520	2 625	
09.5199	ex 2008 99 49	Manzanas/grosellas espinosas		1 760	1 840	1 920	2 000	
09.5201	ex 2008 99 99	Grosellas espinosas		6 050	6 325	6 600	6 875	
09.5203	2009 70 19	Jugo de manzana, los demás	20	8 250	8 625	9 000	9 375	
	2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99	Jugo de manzana	48	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5205	2009 80	Jugos de las demás frutas	20	1 870	1 955	2 040	2 125	(6)
09.5299	2303 10 11		20	990	1 035	1 080	1 125	
09.4723	2309 10	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	20	12 430	12 995	13 560	14 125	
09.5207	2401 10 2401 20	Tabaco sin desvenar o desnervar Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	20	3 850	4 025	4 200	4 375	

(1) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(2) En el caso de que el arancel aduanero común prevea un derecho mínimo, se aplicará un derecho mínimo igual al derecho mínimo previsto en el arancel aduanero común multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) Se ha abierto un contingente de este producto para Polonia, Hungría, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones totales, de la Comunidad, de todas las procedencias, superen en un año dado las 500 000 cabezas de animales vivos de la especie bovina doméstica, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, sin perjuicio de otros derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

(4) Se ha abierto un contingente de este producto para Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania.

(5) La Comunidad, con arreglo a su legislación y cuando lo considere apropiado, podrá tomar en consideración las necesidades referidas al suministro de su mercado y al mantenimiento del equilibrio de mercado.

(6) Excepto el lomo presentado solo.

(7) Sometido al régimen de precios mínimos de importación definido en el Anexo del presente Anexo.

(8) La reducción sólo se aplica a la parte *ad valorem* del derecho.

(9) La Unión Europea se compromete a abrir este contingente arancelario al tipo de derecho preferencial indicado si el derecho NPF aplicable excede el tipo de derecho preferencial indicado.

Numero de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad 1997 (hl)	Cantidad 1998 (hl)	Tipo de derechos aplicables (% de NPF)
	ex 2204 21	Vinos de calidad, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	186 930	201 930	40
	ex 2204 29	Los demás vinos, a granel	113 460	113 460	40

*Anexo del Anexo I***Acuerdo sobre los precios mínimos de importación de determinados frutos rojos destinados a la transformación**

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación originarios de Hungría:

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación (ecus/100 kg de peso neto)
ex 0810 20 10	Frambuesas frescas, destinadas a la transformación	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras (casís) frescas, destinadas a la transformación	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas frescas, destinadas a la transformación	23,3
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	57,6
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido de azúcar no superior al 13 % en peso: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido de azúcar no superior al 13 % en peso: las demás	79,6
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casís) congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: sin tallo	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casís) congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	44,8
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: sin tallo	39,0
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	29,5

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el artículo 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensativo igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Hungría para que éstas puedan adoptar las medidas oportunas.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) ⁽²⁾	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carne de animales de la especie porcina, excepto los de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5525	0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular	exención	770	805	840	875	
	0206 80 91 0206 90 91	Despojos comestibles de animales de las especies caballar, asnal y mular	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.4810	0105 92 00 0105 93 00 0207 11 10 0207 11 30 0207 11 90 0207 12 10 0207 12 90	Gallos y gallinas	20	3 850	4 025	4 200	4 375	
09.4811	0207 13 10 0207 13 20 0207 13 30 0207 13 40 0207 13 50 0207 13 60 0207 13 99 0207 14 10 0207 14 20 0207 14 30 0207 14 40 0207 14 50 0207 14 60 0207 14 70 0207 14 99	Trozos de gallos y gallinas	20	5 390	5 635	5 880	6 125	
09.4812	0105 99 30 0207 24 10 0207 24 90 0207 25 10 0207 25 90 0207 26 10 0207 26 20 0207 26 30 0207 26 40 0207 26 50 0207 26 60 0207 26 70 0207 26 80 0207 26 99 0207 27 10 0207 27 20 0207 27 30 0207 27 40 0207 27 50 0207 27 60 0207 27 70 0207 27 80	Pavos	20	1 540	1 610	1 680	1 750	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1.7.1997 al 30.6.1998 (en toneladas)	Del 1.7.1998 al 30.6.1999 (en toneladas)	Del 1.7.1999 al 30.6.2000 (en toneladas)	A partir del 1.7.2000 (en toneladas)	
09.4801	0207 32 11 0207 32 15 0207 32 19 0207 33 11 0207 33 19 ex 0207 35 15 ex 0207 36 15 ex 0207 35 53 ex 0207 36 53 ex 0207 35 63 ex 0207 36 63	Patos Trozos de pato, deshuesados, frescos, refrigerados o congelados Pechugas y trozos de pechuga de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados Muslos, trozos de muslos de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados	20	1 650	1 725	1 800	1 875	
09.5301	0105 99 20 0207 32 51 0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61 ex 0207 35 31 ex 0207 36 31 ex 0207 35 41 ex 0207 36 41 ex 0207 35 71 ex 0207 36 71 ex 0207 35 99 ex 0207 36 90	Gansos Alas de ganso enteras, incluso sin la punta, frescas, congeladas o refrigeradas Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas, de ganso, frescas, refrigeradas o congeladas Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados Despojos de ganso, excepto los hígados, frescos, refrigerados o congelados	20	19 250	20 125	21 000	21 875	
	0207 34 0207 36 81 0207 36 85	Hígados grasos de ganso o de pato	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0208 10 11 0208 10 19 0208 10 90 0208 20 00 0208 90 10 0208 90 20 0208 90 40	Las demás carnes y despojos comestibles de conejos domésticos Carnes distintas de las de conejo doméstico Ancas de rana Carne de palomas domésticas Carne de caza, excepto de conejo o de liebre	70 exención exención 50 exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) ⁽²⁾	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.4803	0210 11 11 0210 11 19 0210 11 31 0210 11 39 0210 11 90 0210 12 11 0210 12 19 0210 12 90 0210 19 10 0210 19 20 0210 19 30 0210 19 40 0210 19 51 0210 19 59 0210 19 60 0210 19 70 0210 19 81 0210 19 89 0210 19 90	Carne de la especie porcina doméstica, salada o en salmuera	20	3 300	3 450	3 600	3 750	
09.4813	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo Leche entera en polvo	20	5 500	5 750	6 000	6 250	
09.4814	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 20 90	Mantequilla	20	1 540	1 610	1 680	1 750	
09.4815	0406	Quesos y requesón	20	3 080	3 220	3 360	3 500	
09.4816	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de ave, con cascarón	20	1 650	1 725	1 800	1 875	
09.4825	0408 91 80 0408 99 80	Huevos de ave, secos Los demás huevos enteros, sin cascarón	20	330	345	360	375	(*)
	0409 00 00	Miel natural	93	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0602 40 90	Rosales injertados	46	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5589	0602 90 70 0407 00 19 0407 00 30	Plantas de interior	20	770	805	840	875	
	0603 90 00	Flores cortadas	35	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	ex 0604 10 90 0604 91 21 0604 91 29 0604 91 41 0604 91 49 0604 91 90 0604 99 10 0604 99 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma: Frescos Simplemente secos Los demás	70 exención exención 82	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.5101	0701 10 11	Patatas para siembra	20	440	460	480	550	
09.5103	0701 90 90	Patatas		4 400	4 600	4 800	5 000	
09.5107	0703 10 11	Cebollas para simiente	exención	400	400	400	400	
09.5109	0703 10 19	Cebollas		148 500	148 500	148 500	148 500	
09.5111	0703 10 90	Chalotes		288,75	302,5	316,25	330	
09.5113	0703 20 00	Ajos	exención	770	805	840	875	
09.5115	0703 90 00	Puerros y demás hortalizas aliáceas		220	230	240	250	
09.5117	0704 10 05 0704 10 10 0704 10 80 0704 20 00 0704 90 10 0704 90 90	Coliflores y brécoles Coles de Bruselas Coles blancas y rojas Las demás	20	1 650	1 725	1 800	1 875	
09.5119	0705 11 05 0705 11 10 0705 11 80 0705 19 00 0705 21 00	Lechugas repolladas Las demás Endibia "Witlof"	20	165	172,5	180	187,5	
09.5275	ex 0706 10 00 0706 90 05 0706 90 11 0706 90 17 0706 90 90	Zanahorias, frescas o refrigeradas Apionabos, frescos o refrigerados Los demás tubérculos	20 20 20	3 630	3 795	3 960	4 125	
	0706 90 30	Rábanos rusticanos	47	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5127	0707 00 10 0707 00 15 0707 00 20 0707 00 35 0707 00 40	Pepinos	20	1 870	1 955	2 040	2 125	(8)
	0707 00 25 0707 00 30	Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	80	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(8)
09.5129	0708 10 20 0708 10 95 0708 20 20 0708 20 90 0708 20 95	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>), frescos Alubias, frescas	exención	550	575	600	625	
09.5131	0708 90 00 0708 20 90	Las demás legumbres Alubias		550	575	600	625	
	ex 0709 20 00	Espárragos, del 1 de octubre al 31 de enero	75	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.5527	0709 40 00	Apio, excepto el apionabo	exención	110	115	120	125	
	0709 51 30	Chantharellus	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5135	0709 51 50	Setas (del género <i>Boletus</i>)	20	660	690	720	750	
09.5591	0709 51 90	Las demás	exención	880	920	960	1 000	
09.5139	0709 60 10	Pimientos dulces	exención	220	230	240	250	
09.5276	0710 21 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>), congelados	20	22 440	23 460	24 480	25 500	
	0710 22 00	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>), congeladas						
	0710 29 00	Las demás, congeladas						
	0710 30 00	Espinacas, congeladas						
09.5563	0710 80 51	Pimientos dulces, congelados	exención	1 760	1 840	1 920	2 000	
	0710 80 59	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5277	0710 80 70	Tomates, congelados	exención	220	230	240	250	
	0710 80 95	Las demás legumbres y hortalizas, congeladas						
09.5278	0710 80 85	Espárragos, congelados	20	43 010	44 965	46 920	48 875	
	0710 80 95	Las demás legumbres y hortalizas, congeladas						
	0710 90 00	Mezclas de hortalizas y/o legumbres, congeladas	20					
	0711 40 00	Pepinos y pepinillos	80	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0711 90 10	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> excepto los pimientos dulces	50					
09.5153	0712 90 05	Patatas, incluso en trozos o en rodajas, congeladas	20	330	345	360	375	
	0712 20 00	Cebollas	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5155	0712 90 50	Zanahorias	20	2 200	2 300	2 400	2 500	
	ex 0712 90 90	Rábanos rusticanos	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0713 10 10	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>), para siembra	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	ex 0713 20 00	Garbanzos, para siembra						
	ex 0713 31 00	Alubias, para siembra						
	ex 0713 32 00	Alubias adzuki, para siembra						
	0713 33 10	Alubia común, para siembra						
	ex 0713 39 00	Las demás, para siembra						

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.5279	ex 0713 31 00	Alubias de las especies <i>Hepper</i> o <i>Wilczek</i> no destinadas para siembra	exención	770	805	840	875	
09.5280	0713 33 90	Alubia común, no destinada para siembra	exención	330	345	360	375	
09.5281	ex 0713 39 00	Las demás, no destinadas para siembra	exención	440	460	480	500	
09.5595	0713 50 00	Habas y haboncillos	exención	4 400	4 600	4 800	5 000	
09.5159	0808 10 51 0808 10 53 0808 10 59 0808 10 61 0808 10 63 0808 10 69 0808 10 71 0808 10 73 0808 10 79 0808 10 92 0808 10 94 0808 10 98	Manzanas	20	4 730	4 945	5 160	5 375	(8)
09.5282	0808 20 10	Peras para perada, a granel, del 1 de agosto al 31 de diciembre	exención	220	230	240	250	
	0809 20 11 0809 20 21 0809 20 31 0809 20 41 0809 20 51 0809 20 61 0809 20 71	Guindas, frescas	73	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(8)
09.5163	0809 40 10 0809 40 20 0809 40 30 0809 40 40	Ciruelas	20	880	920	960	1 000	(8)
	0809 40 90	Endrinas	47	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0810 20 10	Frambuesas	41	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(7)
	0810 20 90	Las demás frutas de baya	42					
	0810 30 10	Grosellas negras (casís), frescas	41					(7)
	0810 30 30	Grosellas rojas, frescas	41					(7)
	0810 30 90	Las demás frutas de baya	42					
	0810 40 30	Mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)	exención					
	0810 40 50	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>	75					
	0810 40 90	Las demás frutas de baya	42					
09.5283	0810 90 85	Los demás	exención	1 650	1 725	1 800	1 875	
09.5165	0811 10 11 0811 10 19	Fresas	20	8 250	8 625	9 000	9 375	(7), (8) (7)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.5519	0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes	exención	10 340	10 810	11 280	11 750	(7)
	0811 20	Las demás bayas						
	ex 0811 90	congeladas, excepto las cerezas y las guindas						
	0811 10 90	Fresas	36	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(7)
	ex 0811 20 19	Frambuesas, con un contenido de azúcar inferior o igual al 13 % en peso	34					(7)
	0811 20 31	Frambuesas	39					(7)
	0811 20 39	Grosellas negras (casís)	28					(7)
	0811 20 51	Grosellas rojas	33					(7)
09.5167	0811 20 59	Zarzamoras, moras y moras-frambuesa	20	26 620	27 830	29 040	30 250	
	0811 20 90	Las demás						
	0811 90 50	Mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)						
	0811 90 50	Frutos de las especies <i>Vaccinium</i>						
	0811 90 75	Guindas						
	0811 90 80	Los demás						
	0811 90 85	Frutos tropicales y nueces tropicales						
	0811 90 95	Los demás						
09.5573	0812 90	Otros frutos y frutos de cáscara conservados provisionalmente	exención	1 100	1 150	1 200	1 250	
09.5169	0813 10 00	Albaricoques, secos	exención	1 650	1 725	1 800	1 875	
	0813 20 00	Ciruelas, secas						
	0813 30 00	Manzanas, secas						
	0813 40 10	Melocotones, secos						
	0813 40 30	Peras, secas						
	0813 40 70	Los demás						
	0813 40 95							
	0813 50 12	Mezclas sin ciruelas pasas						
	0813 50 15							
	0813 50 19	Mezclas con ciruelas pasas						
	0813 50 31	Mezclas constituidas exclusivamente por frutos de cáscara						
	0813 50 39							
0813 50 91	Las demás mezclas de frutos sin ciruelas pasas ni higos							
0813 50 99	Las demás mezclas de frutos con ciruelas pasas o higos							

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0904 20 90	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , triturados o pulverizados	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.4819	1008 10 00	Alforfón	20	4 840	5 060	5 280	5 500	
09.4804	1108 13 00	Fécula de patata	20	8 250	8 625	9 000	9 375	
09.5599	1209 22 a 1209 29	Semillas forrajeras, excepto las de remolacha y de alfalfa	exención	1 650	1 725	1 800	1 875	
09.5579	1514 10 10	Aceites en bruto de nabina, de colza o de mostaza, excepto los destinados a la alimentación humana	exención	550	575	600	625	
09.4805	1601 00 91 1601 00 99	Embutidos secos o para untar Los demás	20	2 530	2 645	2 760	2 875	
09.4806	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Conservas de carne de la especie porcina	20	10 890	11 385	11 880	12 375	
	1602 20 11 1602 20 19	Hígados de ganso o de pato	69	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	ex 1602 90 31	Caza	47	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	ex 1602 90 31	Conejo	82	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5547	1703 90 00	Melaza, excepto la de caña	exención	72 270	75 555	78 840	82 125	
09.5175	ex 2001 10 00	Conservas de pepino	20	2 310	2 415	2 520	2 625	
	2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0711 90 40 0711 90 60 2003 10 20 2003 10 30	Pepinos y pepinillos	8,4 % <i>ad valorem</i>	38 280	40 020	41 760	43 500	
09.5183	2005 40 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	20	440	460	480	500	
09.5185	2005 59 00	Las demás alubias desvainadas		1 650	1 725	1 800	1 875	
	2005 90 10	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5189	ex 0207 99 31 2007 99 33 2007 99 35	Compota de guinda Compota de fresa Compota de frambuesa	20	1 650	1 725	1 800	1 875	(*)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) ⁽²⁾	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	ex 2007 99 39	Con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso. Frutos de los códigos NC 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	27	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(⁶)
09.5193	2008 80 50 2008 80 70 2008 80 99	Fresas	20	4 730	4 945	5 160	5 375	
	ex 2008 99 99	Frutos de los códigos NC 0803, 0804 (excepto los higos) 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	26	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5203	2009 70 19	Jugo de manzana	20	10 010	10 465	10 920	11 375	
	2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99	Jugo de manzana, de masa volumétrica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C	48	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5285	2009 80	Jugos de las demás frutas o de legumbres u hortalizas	exención	440	460	480	500	

(¹) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(²) En los casos en que exista un derecho mínimo por NMF, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo por NMF multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(³) Se ha abierto un contingente de este producto para Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones totales de la Comunidad, de todas las procedencias, superen en un año dado las 500 000 cabezas de animales vivos de la especie bovina doméstica, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, sin perjuicio de otros derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

(⁴) Se ha abierto un contingente de este producto para Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania.

(⁵) La Comunidad, con arreglo a su legislación y cuando lo considere apropiado, podrá tomar en consideración las necesidades referidas al suministro de su mercado y al mantenimiento del equilibrio de mercado.

(⁶) Excepto el lomo presentado solo.

(⁷) No obstante los acuerdos de precios mínimos de exportación recogidos en el Anexo al presente Anexo.

(⁸) La reducción sólo se aplica a la parte *ad valorem* del derecho.

(⁹) En equivalente de huevo seco: 1 kg de huevo líquido = 0,25 kg de huevo seco.

(¹⁰) Coeficiente de conversión en carne fresca = 2,14 si el contenido en carne es superior al 60 %.

*Anexo del Anexo II***Acuerdo sobre los precios mínimos de importación de determinados frutos rojos destinados a la transformación**

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación originarios de Polonia:

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación (ecus/100 kg peso neto)
ex 0810 20 10	Frambuesas frescas, destinadas a la transformación	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras (casis) frescas, destinadas a la transformación	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas frescas, destinadas a la transformación	23,3
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 11	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares superior al 13 % en peso: las demás	57,6
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 19	Fresas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido en azúcares que no exceda del 13 % en peso: las demás	57,6
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	57,6
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido de azúcar no superior al 13 % en peso: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido de azúcar no superior al 13 % en peso: las demás	79,6
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casis) congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: sin tallo	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casis) congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	44,8
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: sin tallo	39,0
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	29,5

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el artículo 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Polonia para que éstas puedan adoptar las medidas oportunas.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carne de porcino, excepto doméstico, fresca, refrigerada o congelada	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.4622	0207 11 0207 12 0207 13 50 0207 13 60 0207 14 50 0207 14 60	Carne y despojos de pollo, frescos, refrigerados o congelados Trozos de gallos y gallinas	20	1 980	2 070	2 160	2 250	
09.4609	0207 13 10 0207 14 10	Trozos deshuesados de gallos y gallinas	20	770	805	840	875	
09.4601	0207 32 11 0207 32 15 0207 32 19 0207 33 11 0207 33 19 ex 0207 35 15 ex 0207 36 15 ex 0207 35 53 ex 0207 36 53 ex 0207 35 63 ex 0207 36 63	Patos Trozos deshuesados de patos, frescos, refrigerados o congelados Pechugas y trozos de pechugas de pato, frescos, refrigerados o congelados sin deshuesar Muslos, contramuslos y sus trozos de pato, frescos, refrigerados o congelados sin deshuesar	20	330	345	360	375	
09.5301	0207 32 51 0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61 ex 0207 35 31 ex 0207 36 31 ex 0207 35 41 ex 0207 36 41 ex 0207 35 71 ex 0207 36 71	Gansos Alas enteras de ganso, incluso sin la punta, frescos, refrigerados o congelados Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas de ganso, frescos, refrigerados o congelados Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados	20	330	345	360	375	
09.4610	0207 25 0207 26 10 0207 26 50 0207 27 10 0207 27 50	Pavos	20	550	575	600	625	
	0207 34 0207 36 81 0207 36 85	Hígados grasos de ganso o de pato	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0208 10 11 0208 10 19 0208 10 90 0208 20 00 0208 90 10 0208 90 20 0208 90 40	Demás carnes y despojos comestibles de conejos domésticos Carne, excepto la de conejos domésticos Ancas de rana Carne de palomas domésticas Carne de caza, excepto de conejo o de liebre	70 70 exención exención 50 exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.4611	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	Leche desnatada en polvo Lecha entera en polvo Leche entera en polvo	20	1 320	1 380	1 440	1 500	
09.4612	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50	Mantequilla	20	660	690	720	750	
09.4613	0406	Quesos y requesón	20	1 540	1 610	1 680	1 750	
09.4614	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de ave de corral, con cascarrón	20	2 750	2 875	3 000	3 125	
09.4615	0408 11 80 0408 19 81 0408 19 89	Yemas de huevo, secas Yemas de huevo, líquidas Yemas de huevo, congeladas	20	220	230	240	250	(7)
09.4616	0408 91 80 0408 99 80	Huevos de ave, secos Huevos de ave, los demás	20	1 100	1 150	1 200	1 250	(8)
09.5561	0409 00 00 0409 00 00	Miel natural Miel natural	17 % <i>ad valorem</i> 93	160 ilimitada	160 ilimitada	160 ilimitada	160 ilimitada	
09.5293 09.5294	0602 40 90 0603 90 00 0602 90 91 0603 10	Rosas injertadas Flores cortadas Plantas de flores, en capullo o en flor, excepto cactáceas Flores cortadas, frescas	46 35 exención 20	ilimitada ilimitada 110 110	ilimitada ilimitada 115 115	ilimitada ilimitada 120 120	ilimitada ilimitada 125 125	
	ex 0604 10 90 0604 91 21 0604 91 29 0604 91 41 0604 91 49 0604 91 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados teñidos, impregnados o preparados de otra forma: Frescos	70 70 70 70 70 exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0707 00 25 0707 00 30	Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	80	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(9)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.5295	0709 51	Setas	exención	220	230	240	250	
	0711 40 00	Pepinos y pepinillos	80	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0712 20 00	Cebollas	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	ex 0712 90 90	Rábanos rusticanos	exención					
09.5569	0802 32 00	Nueces de nogal, sin cáscara	exención	220	230	240	250	
09.5286	0808 10	Manzanas, frescas	exención	220	230	240	250	
	0809 20 21 0809 20 31 0809 20 41 0809 20 11 0809 20 71 0809 20 51 0809 20 61	Guindas, frescas	73	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(9)
	0809 40 90	Endrinas	47	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5535	0810 20 0810 40 30 0810 40 50 0810 40 90	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras frambuesa Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtillos) Frutos de las especies <i>Vaccinium macrocarpon</i> y <i>Vaccinium corymbosum</i> Los demás	exención	220	230	240	250	(10)
	0810 20 10 0810 30 10 0810 30 30 0810 30 90	Frambuesas Grosellas negras, frescas Grosellas rojas, frescas Los demás	41 41 41 42	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(10) (10) (10)
	0811 10 90 ex 0811 20 19 0811 20 31 0811 20 39 0811 20 51 ex 0811 90 95	Fresas Frambuesas con un contenido de azúcar menor o igual al 13 % en peso Frambuesas Grosellas negras Grosellas rojas Escaramujos	36 34 39 28 33 exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(10)
09.5287	ex 0811	A excepción de los productos 0811 10 90, 0811 20 19, 0811 20 31, 0811 20 39, 0811 20 51	20	220	230	240	250	
09.5288	0909 10 0909 20 00 0909 30 0909 40 90 0909 50 19 0909 50 90	Semillas de anís y badiana Semillas de cilantro Semillas de comino Semillas de alcaravea, trituradas o pulverizadas Semillas de hinojo, sin triturar ni pulverizar o Semillas de hinojo, trituradas o pulverizadas	exención	220	230	240	250	
09.4617	ex 1003 00 90	Cebada para la producción de malta	20	14 960	15 640	16 320	17 000	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) ⁽²⁾	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.4618	1101 00 00	Harina de trigo	20	14 850	15 525	16 200	16 875	
09.4619	1107 10 99	Malta, sin tostar, excepto la de trigo	20	15 950	16 675	17 400	18 125	
09.5171	1210 10 00 1210 20 00	Conos de lúpulo	exención	770	805	840	875	
09.5296	2001 10 00	Pepinos, en conserva	exención	110	115	120	125	
	2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5601	2002 90	Tomates, los demás	exención	1 000	1 000	1 000	1 000	
	2007 99 10 2007 99 31	Puré y pasta de ciruela Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cerezas con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	86 83	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(*)
09.5539	2009 70	Jugo de manzanas	exención	220	230	240	250	(*)
	2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99 2009 80 99	Jugo de manzanas Jugo de manzanas Jugo de manzanas Jugo de grosellas negras	48 48 48 36	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5291	ex 0811 90 95	Los demás frutos, congelados	33	2 750	2 875	3 000	3 125	
09.5292	0811 20 90	Demás frambuesas, zarzamoras, moras y moras frambuesa, congeladas (grosellas)	33	440	460	480	500	
	0206 21 00 1602 50 31 1602 50 39 1602 50 80	Lenguas de la especie bovina, congeladas Las demás preparaciones y consevas de carne, despojos o sangre bovino, las demás	50 65 65 65	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	

(1) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, la designación de los productos deberá considerarse indicativa; la aplicabilidad del sistema preferencial se determina en el ámbito del presente Anexo, según la aplicación de los códigos NC. Cuando se indiquen los códigos ex NC, la aplicabilidad de los acuerdos preferenciales se determinará a partir del código NC juntamente con la designación correspondiente.

(2) En los casos en que exista un derecho mínimo por NMF, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo por NMF multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) El contingente correspondiente a este producto se abre para Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania. Cuando parezca probable que las importaciones totales comunitarias de animales vivos de la especie bovina, con independencia de su procedencia, superen las 500 000 cabezas en una determinada campaña de comercialización, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger el mercado comunitario, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos de que disfrute en virtud del Acuerdo.

(4) El contingente correspondiente a este producto se abre para Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania.

(5) La Comunidad podrá tener en cuenta, con arreglo a su legislación y cuando proceda, las necesidades de suministro del mercado comunitario y la necesidad de mantener su equilibrio comercial.

(6) Excepto el lomo presentado por sí solo.

(7) Equivalente de yema de huevo líquida: 1 kg de yemas de huevo secas = 2,12 kg de huevos líquidos.

(8) Equivalente en líquido: 1 kg de huevos secos = 3,19 kg de huevos líquidos.

(9) La reducción se aplica únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

(10) No obstante los acuerdos de precios mínimos de exportación recogidos en el Anexo al presente Anexo.

*Anexo del Anexo III***Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos destinados a la transformación**

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación y originarios de la República Eslovaca:

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación (ecus/100 kg de peso neto)
ex 0810 20 10	Frambuesas frescas, destinadas a la transformación	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras (casís) frescas, destinadas a la transformación	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas frescas, destinadas a la transformación	23,3
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	57,6
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido de azúcar no superior al 13 % en peso: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido de azúcar no superior al 13 % en peso: las demás	79,6
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casís) congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: sin tallo	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casís) congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	44,8
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: sin tallo	39,0
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	29,5

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el artículo 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de la República Eslovaca para que éstas puedan adoptar las medidas oportunas.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carne de porcino, excepto doméstico, fresca, refrigerada o congelada	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.4622	0207 11 0207 12 0207 13 50 0207 13 60 0207 14 50 0207 14 60	Carne y despojos de pollo, frescos, refrigerados o congelados Trozos de gallos y gallinas	20	2 860	2 990	3 120	3 250	
09.4609	0207 13 10 0207 14 10	Trozos deshuesados de gallos y gallinas	20	2 530	2 645	2 760	2 875	
09.4601	0207 32 11 0207 32 15 0207 32 19 0207 33 11 0207 33 19 ex 0207 35 15 ex 0207 36 15 ex 0207 35 53 ex 0207 36 53 ex 0207 35 63 ex 0207 36 63	Patos Trozos deshuesados de patos, frescos, refrigerados o congelados Pechugas y trozos de pechugas de pato, frescos, refrigerados o congelados sin deshuesar Muslos, contramuslos y sus trozos de pato, frescos, refrigerados o congelados sin deshuesar	20	550	575	600	625	
09.5301	0207 32 51 0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61 ex 0207 35 31 ex 0207 36 31 ex 0207 35 41 ex 0207 36 41 ex 0207 35 71 ex 0207 36 71	Gansos Alas enteras de ganso, incluso sin la punta frescos, refrigerados o congelados Troncos, cuellos, troncos con cuello, rebadillas y puntas de alas de ganso, frescos, refrigerados o congelados Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados	20	1 430	1 495	1 560	1 625	
09.4610	0207 25 10 0207 25 90 0207 26 10 0207 26 50 0207 27 10 0207 27 50	Pavos	20	440	460	480	500	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0207 34 0207 36 81 0207 36 85	Hígados grasos de ganso o de pato	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0208 10 11 0208 10 19 0208 10 90 0208 20 00 0208 90 10 0208 90 20 0208 90 40	Demás carnes y despojos comestibles conejos domésticos Carne, excepto la de conejos domésticos Ancas de rana Carne de palomas domésticas Carne de caza, excepto de conejo o de liebre	70 70 exención exención 50 exención exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.4611	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo Leche entera en polvo	20	2 530	2 645	2 760	2 875	
09.4612	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50	Mantequilla	20	1 100	1 150	1 200	1 250	
09.4613	0406	Quesos y requesón	20	1 760	1 840	1 920	2 000	
09.4614	0407 00 11 0407 00 19 0407 00 30	Huevos de ave de corral, con cascarón	20	5 830	6 095	6 360	6 625	
09.4615	0408 11 80 0408 19 81 0408 19 89	Yemas de huevo, secas Yemas de huevo, líquidas Yemas de huevo, congeladas	20	330	345	360	375	(7)
09.4616	0408 91 80 0408 99 80	Huevos de ave, secos Huevos de ave, los demás	20	2 420	2 530	2 640	2 750	(8)
09.5561	0409 00 00 0409 00 00	Miel natural Miel natural	17 % <i>ad valorem</i> 93	420 ilimitada	420 ilimitada	420 ilimitada	420 ilimitada	
09.5603	0602 40 90 0603 90 00 0602 90 41	Rosas injertadas Flores cortadas Árboles forestales	46 35 exención	ilimitada ilimitada 220	ilimitada ilimitada 230	ilimitada ilimitada 240	ilimitada ilimitada 250	
09.5531	0602 90 91	Plantas de flores, en capullo o en flor, excepto cactáceas	exención	220	230	240	250	
09.5645	0603 10	Flores cortadas, frescas	20	220	230	240	250	
	ex 0604 10 90 0604 91 21 0604 91 29 0604 91 41 0604 91 49 0604 91 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma: frescos	70 70 70 70 70 exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0707 00 25 0707 00 30	Pepinos, frescos o refrigerados del 16 de mayo al 31 de octubre	80	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(9)
	0711 40 00	Pepinos y pepinillos	80	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0712 20 00 ex 0712 90 90	Cebollas Rábanos rústicos	50 exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5286	0808 10	Manzanas frescas	exención	440	460	480	500	
	0809 20 21 0809 20 31 0809 20 41	Guindas, frescas	73	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(9)
	0809 20 11 0809 20 71 0809 20 51 0809 20 61	Guindas, frescas	73	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(9)
	0809 40 90	Endrinas	47	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0810 20 10 0810 30 10 0810 30 30 0810 30 90	Frambuesas Grosellas negras, frescas Grosellas rojas, frescas Los demás	41 41 41 42	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(10)
09.5535	0810 20 0810 40 30 0810 40 50 0810 40 90	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras frambuesas Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos, mirtilos) Frutos de las especies <i>Vaccinium macrocarpon</i> y <i>Vaccinium corymbosum</i> Los demás	exención	330	345	360	375	(10)
09.5607	0810 90	Los demás frutos frescos	exención	550	575	600	625	
	0811 10 90 ex 0811 20 19 0811 20 31 0811 20 39 0811 20 51 ex 0811 90 95	Fresas Frambuesas con un contenido de azúcar menor o igual al 13 % en peso Frambuesas Grosellas negras Grosellas rojas Escaramujos	36 34 39 28 33 exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(10)
09.5287	ex 0811	A excepción de los productos 0811 10 90, 0811 20 19, 0811 20 31, 0811 20 39, 0811 20 51	20	440	460	480	500	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.5288	0909 10 0909 20 00 0909 30 0909 40 90 0909 50 19 0909 50 90	Semillas de anís y badiana Semillas de cilantro Semillas de comino Semillas de alcaravea, trituradas o pulverizadas Semillas de hinojo, sin triturar ni pulverizar, o las demás Semillas de hinojo, trituradas o pulverizadas	exención	330	345	360	375	
09.4617	ex 1003 00 90	Cebada para la producción de malta	20	30 140	31 510	32 880	34 250	
09.4618	1101 00 00	Harina de trigo	20	14 850	15 525	16 200	16 875	
09.4619	1107 10 99	Malta, sin tostar, excepto la de trigo	20	39 820	41 630	43 440	45 250	
09.5171	1210 10 00 1210 20 00	Conos de lúpulo	exención	6 160	6 440	6 720	7 000	
09.5579	1514 10 10	Aceite en bruto de nabina, de colza o de mostaza, excepto los destinados al consumo humano	exención	10 010	10 465	10 920	11 375	
09.5289	1512 11 10	Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones Aceites en bruto que se destinan a usos técnicos o industriales	exención	770	805	840	875	
09.5537	2001 10 00	Pepinos, en conserva	exención	220	230	240	250	
	2001 90 20	Fruta del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> excepto los pimientos dulces	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5290	2002 90	Tomates, los demás	exención	100	100	100	100	
	2007 99 10 2007 99 31	Puré y pasta de ciruela Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cerezas con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	86 83	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(*)
09.5539	2009 70	Jugo de manzanas	exención	220	230	240	250	(*)
	2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99 2009 80 99	Jugo de manzanas Jugo de manzanas Jugo de manzanas Jugo de grosellas negras	48 48 48 36	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.5291	ex 0811 90 95	Los demás frutos, congelados	33	3 080	3 220	3 360	3 500	
09.5292	0811 20 90	Demás frambuesas, zarzamoras, moras y moras frambuesa congeladas (grosellas)	33	1 210	1 265	1 320	1 375	
	0206 21 00	Lenguas de la especie bovina, congeladas	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	1602 50 31	Las demás preparaciones y	65					
	1602 50 39	conservas de carne, despojos o	65					
	1602 50 80	sangre de bovino, las demás	65					

(1) Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, la designación de los productos deberá considerarse indicativa; la aplicabilidad del sistema preferencial se determinará, en el ámbito del presente Anexo, según la aplicación de los códigos NC. Cuando se indiquen los códigos ex NC, la aplicabilidad de los acuerdos preferenciales se determinará a partir del código NC juntamente con la designación correspondiente.

(2) En los casos en que exista un derecho mínimo por NMF, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo por NMF multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) El contingente correspondiente a este producto se abre para Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania. Cuando parezca probable que las importaciones totales comunitarias de animales vivos de la especie bovina, con independencia de su procedencia, superen las 500 000 cabezas en una determinada campaña de comercialización, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger el mercado comunitario, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos de que disfrute en virtud del Acuerdo.

(4) El contingente correspondiente a este producto se abre para Polonia, Hungría, la República Checa, Eslovaquia, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania.

(5) La Comunidad podrá tener en cuenta, con arreglo a su legislación y cuando proceda, las necesidades de suministro del mercado comunitario y la necesidad de mantener su equilibrio comercial.

(6) Excepto el lomo presentado por sí solo.

(7) Equivalente de yema de huevo líquida: 1 kg de yemas de huevos secas = 2,12 kg de huevos líquidos.

(8) Equivalente en líquido: 1 kg de huevos secos = 3,19 kg de huevos líquidos.

(9) La reducción se aplica únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

(10) No obstante los acuerdos de precios mínimos de exportación recogidos en el Anexo al presente Anexo.

*Anexo del Anexo IV***Régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos destinados a la transformación**

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación originarios de la República Checa:

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación (ecus/100 kg peso neto)
ex 0810 20 10	Frambuesas frescas, destinadas a la transformación	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras (casís) frescas destinadas a la transformación	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas frescas, destinadas a la transformación	23,3
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	57,6
ex 0811 20 19	Frambusas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido de azúcar no superior al 13 % en peso: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 19	Frambuesas congeladas, azucaradas o edulcoradas de otro modo, con un contenido de azúcar no superior al 13 % en peso: las demás	79,6
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casís) congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: sin tallo	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casís) congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	44,8
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: sin tallo	39,0
ex 0811 20 51	Grosellas rojas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	29,5

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el artículo 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de la República Checa para que éstas puedan adoptar las medidas oportunas.

ANEXO V

Lista de las concesiones contempladas en el artículo 6

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Rumanía serán objeto de las concesiones que figuran a continuación:

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de derechos aplicables (% derecho NMF) ⁽²⁾	Cantidades Anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0101 19 10	Caballos vivos que se destinen al matadero	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0101 19 90	Los demás	67					
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina: de peso no superior a 80 kg	20	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	(3)
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	de peso superior a 80 kg sin exceder 300 kg	20	153 000 cabezas	153 000 cabezas	153 000 cabezas	153 000 cabezas	(3)
09.4563	ex 0102 90	Terneras y vacas distintas de las destinadas al matadero de las razas de montaña siguientes: raza gris, raza parda alpina, raza amarilla, raza moteada de Simmental y raza de Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	(4)
09.4575	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90	Animales vivos de las especies ovina y caprina	exención	1 740	2 160	2 330	2 500	(5) (6)
09.4576	0204	Carne de animales de las especies ovina y caprina	exención	330	345	360	375	(5) (6)
09.4753	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	20	1 650	1 725	1 800	1 875	
09.4756	0203 11 10 0203 12 11 0203 12 19 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 15 0203 19 55 0203 19 59 0203 21 10 0203 22 11 0203 22 19 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 55 0203 29 59	Carne de animales de la especie porcina doméstica	20	13 750	14 375	15 000	15 625	(7)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% derecho NMF) (2)	Cantidades Anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carne de animales de la especie porcina excepto los de la especie porcina no doméstica	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5525	0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular	exención	220	230	240	250	
	0206 10 99 0206 21 00 0206 29 99	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos, refrigerados o congelados	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.4757	0207 11 90 0207 12 90 0207 14 60 0207 14 70 0207 14 99	"Pollos 65 %", frescos o refrigerados "Pollos 65 %", congelados Trozos de pollo	20	1 100	1 150	1 200	1 250	
09.5301	0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61 ex 0207 35 31 ex 0207 36 31 ex 0207 35 41 ex 0207 36 41 ex 0207 35 71 ex 0207 36 71 ex 0207 35 99 ex 0207 36 90	Gansos Alas de ganso, enteras, incluso sin la punta, frescas, refrigeradas o congeladas Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntos de alas de ganso, frescos, refrigerados o congelados Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados Despojos de ganso, excepto los hígados, frescos, refrigerados o congelados	20	330	345	360	375	
	0207 34 0207 36 81 0207 36 85	Hígados grasos de ganso o de pato	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% derecho NMF) (2)	Cantidades Anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0208 10 11 0208 10 19 0208 10 90 0208 20 00 0208 90 20 0208 90 40	Las demás carnes y despojos comestibles de conejos domésticos Carnes distintas de las de conejo doméstico Ancas de rana Carne de caza, excepto de conejo o de liebre	70 exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.4758	0406	Quesos y requesón	20	1 784	1 859	1 800	1 875	
09.5561	0409 00 00	Miel natural	17 % <i>ad valorem</i>	190	190	190	190	
	0409 00 00	Miel natural	93	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0602 90 59	Las demás plantas de exterior, excepto las plantas vivaces	92	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0603 90 00	Flores cortadas	35	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0604 91 21 0604 91 29 0604 91 41 0604 91 49 0604 99 10 0604 99 90	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma. Frescos Simplemente secos Los demás	70 70 70 70 exención 82	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.6101	0702 00	Tomates	20	8 580	8 970	9 360	9 750	(?)
09.6103	0703 10 19	Cebollas	exención	170	170	170	170	
09.6105	0704 10 10 0704 90 10 0704 90 90	Coliflores y brécoles Coles blancas y rojas Las demás	20	2 860	2 990	3 120	3 250	
09.6107	0707 00 10 0707 00 15 0707 00 20 0707 00 35 0707 00 40	Pepinos	20	3 520	3 680	3 840	4 000	(?) (?) (?) (?) (?)
	0707 00 25 0707 00 30	Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	80	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(?) (?)
09.5611	0707 00 25 0707 00 30	Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	12 % <i>ad valorem</i>	330	330	330	330	(?) (?)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% derecho NMF) (2)	Cantidades Anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.6109	0708 20	Alubias, frescas	exención	220	230	240	250	
09.6111	0709 60 10	Pimientos dulces	exención	2 640	2 760	2 880	3 000	
	ex 0709 30 00	Berenjenas, del 1 de enero al 31 de marzo	56	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0709 60 99	Pimientos del género <i>Pimenta</i>	50					
	ex 0709 90 90	Calabazas y calabacines, del 1 de enero al 31 de marzo	56					
	ex 0709 90 90	Las demás, excepto el perejil, del 1 de enero al 31 de marzo	56					
09.6113	0710 21 00	Guisantes, congelados	20	220	230	240	250	
	0710 22 00	Alubias, congeladas						
	0710 29 00	Las demás legumbres, congeladas						
09.4726	0711 90 40 2003 10 20 2003 10 30	Legumbres y hortalizas del género <i>Agaricus</i>	8,4 % <i>ad valorem</i>	440	460	480	500	
	0712 20 00	Cebollas, secas	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	ex 0712 30 00	Setas, excepto los champiñones	38					
	ex 0712 90 90	Rábanos rusticanos	exención					
		Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0713 10 90	Los demás						
	0713 33 90	Alubia común, excepto las de siembra						
	ex 0713 39 00	Las demás, excepto las de siembra						
09.6117	0802 31 00 0802 32 00	Nueces de nogal, con cáscara Nueces de nogal, sin cáscara	exención	440	460	480	500	
	ex 0807 11 00	Sandías, del 1 de noviembre al 30 de abril	59	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.6119	0808 10 51 0808 10 53 0808 10 59 0808 10 92 0808 10 94 0808 10 98	Manzanas, excepto las de sidra	20	220	230	240	250	(³) (³) (³) (³) (³) (³)
09.6121	0809 10	Abaricoques	20	2 200	2 300	2 400	2 500	(³)
	0809 20 11 0809 20 21 0809 20 31 0809 20 41 0809 20 51 0809 20 61 0809 20 71	Guindas, frescas	73	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(³) (³) (³) (³)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de derechos aplicables (% derecho NMF) ⁽²⁾	Cantidades Anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.6123	0809 40 10 0809 40 20 0809 40 30 0809 40 40	Ciruelas	20	3 740	3 910	4 080	4 250	(⁸) (⁸)
	0809 40 90	Endrinas	47	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.6125	0810 10 10	Fresas	20	2 710	2 710	2 710	2 710	(⁸)
09.6127	0810 10 05 0810 10 80		20	485	485	485	485	(⁸) (⁸)
	0810 20 10	Frambuesas	41	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(⁸)
	0810 20 90	Los demás	42					
	0810 30 10	Grosellas negras (casís)	41					(⁸)
	0810 30 30	Grosellas rojas, frescas	41					(⁸)
	0810 40 30	Mirtilos (frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i>)	exención					
09.6151	0810 40 50	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> y del <i>Vaccinium corymbosum</i>	exención	220	230	240	250	
09.5543	0810 40 90	Los demás	exención	220	230	240	250	
09.6152	0810 90	Los demás	exención	550	575	600	625	
	0811 10 90	Fresas, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes	36	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(⁸)
	0811 20 31	Frambuesas	39					(⁸)
	0811 20 39	Grosellas negras (casís)	28					(⁸)
	0811 20 59	Zarzamoras, moras y moras-frambuesa	53					
	0811 20 90	Las demás bayas	33					
	0811 90 50	Mirtilos	47					
ex	0811 90 95	Membrillo	56					
ex	0811 90 95	Frutos de los códigos NC 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0805 40 80, 0807 20 00, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 90 30, 0810 90 40 y 0810 90 85	33					
ex	0811 90 95	Escaramujo	exención					
09.6129	0812 10 00	Cerezas	exención	220	230	240	250	
09.6153	0812 20 00	Fresas	exención	110	115	120	125	
09.6131	0813 10 00 0813 20 00 0813 30 00 0813 40 70 0813 40 95	Albaricoques, Ciruelas, secas Manzanas, secas Otros frutos, secos	exención	1 100	1 150	1 200	1 250	
	0813 40 30	Peras, secas	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0904 20 90	Pimientos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , triturados o pulverizados	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% derecho NMF) (2)	Cantidades Anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.4759	1001 90 99	Trigo	20	22 000	23 000	24 000	25 000	
	ex 1106 30 90	Harina, sémola y polvo de castañas	58	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	ex 1106 30 90	Los demás, excepto de castañas	exención					
09.6133	1209 25 90 1209 29 80 1209 91 90 1209 99 91 1209 99 99	Semillas, frutos y esporas	exención	550	575	600	625	
09.6135	1212 99 10	Raíces de achicoria	exención	550	575	600	625	
	1506 00 00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.6137	1512 11 91 1512 19 91	Aceite de girasol, en bruto	exención	4 180	4 370	4 560	4 750	
	1522 00 99	Dé gras, . . ., los demás	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.4751	1601 00 91 1601 00 99	Embutidos, secos Los demás	20	990	1 035	1 080	1 125	
09.6139	1602 31 11 1602 39	Preparaciones de carne de pavo Los demás	20	660	690	720	750	
	1602 20 11 1602 20 19	Hígado de ganso o de pato	69	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	1602 41 90 1602 42 90 1602 49 90	Preparaciones de animales que no pertenezcan a la especie porcina doméstica	47					
	ex 1602 50 39 ex 1602 50 80	Lengua de bovino preparada o conservada	65					
	ex 1602 90 31	Caza	47					
09.4752	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Conservas de carne de animales de la especie porcina doméstica	20	1 870	1 955	2 040	2 125	
09.6141	2001 10 00 2001 90 60 a 2001 90 96	Conservas de pepino Las demás	20	220	230	240	250	
09.6143	2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99	Tomates, conservados	20	700	700	700	700	
09.5545	2003 10 20 2003 10 30	Setas del género <i>Agaricus</i>	exención	220	230	240	250	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% derecho NMF) (2)	Cantidades Anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.6145	2005 40 00	Guisantes	20	220	230	240	250	
	ex 2007 91 90	Los demás, excepto la mermelada y la compota de naranja	70	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	2007 99 10	Puré y pasta de ciruela	86					
	2007 99 31	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cerezas, con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	83					(*)
	ex 2007 99 39	Con un contenido en azúcar superior al 30 % en peso. Frutos de los códigos NC 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	27					(*)
	2008 60 61	Guindas, con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o interior a 1 kg	70	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.6147	2009 70 19	Jugo de manzana	20	2 090	2 185	2 280	2 375	
	2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99	Jugo de manzana	48	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.6149	2401 10 60 2401 10 70 2401 20 60 2401 20 70	Tabaco	20	3 850	4 025	4 200	4 375	

(1) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(2) En los casos en que exista un derecho mínimo por NMF, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo por NMF multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) Se ha abierto un contingente de este producto para Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones totales de la Comunidad, de todas las procedencias, superen en un año dado las 500 000 cabezas de animales vivos de la especie bovina doméstica, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, sin perjuicio de otros derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

(4) Se ha abierto un contingente de este producto para Polonia, Hungría, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania.

(5) La Comunidad podrá tener en cuenta, con arreglo a su legislación y cuando proceda, las necesidades de suministro del mercado comunitario y la necesidad de mantener su equilibrio comercial.

(6) Posibilidad de conversión de una cantidad limitada.

(7) Excepto el lomo presentado solo.

(8) No obstante los acuerdos de precios mínimos de exportación recogidos en el Anexo al presente Anexo.

(9) La reducción sólo se aplica a la parte *ad valorem* del derecho.

Número de orden	Código NC	Designación	Cantidades 1997 (hl)	Derecho aplicable % del (derecho NMF)
	ex 2204 10 ex 2204 21 ex 2204 29	Vinos	1 58 880	40

*Anexo del Anexo V***Acuerdo sobre los precios mínimos de importación de determinados frutos rojos destinados a la transformación**

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación originarios de Rumanía:

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación (ecus/100 kg de peso neto)
ex 0810 10 05	Fresas frescas, del 1 de enero al 30 de abril, destinadas a la transformación	51,4
ex 0810 10 10	Fresas frescas, del 1 de mayo al 31 de julio, destinadas a la transformación	51,4
ex 0810 10 80	Fresas frescas, del 1 de agosto al 31 de diciembre, destinadas a la transformación	51,4
ex 0810 20 10	Fresas frescas, destinadas a la transformación	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras (casís) frescas, destinadas a la transformación	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas frescas, destinadas a la transformación	23,3
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	57,6
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	79,6
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casís) congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: sin tallo	62,8
ex 0811 20 39	Grosellas negras (casís) congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	44,8

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el artículo 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Rumanía para que éstas puedan adoptar las medidas oportunas.

ANEXO VI

Lista de las concesiones contempladas en el artículo 7

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Bulgaria serán objeto de las concesiones que figuran a continuación (NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) ⁽²⁾	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0101 19 10	Caballos vivos que se destinan al matadero	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0101 19 90	Los demás	67					
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina: de peso no superior a 80 kg	20	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	178 000 cabezas	(3)
09.4537	0102 90 21 0102 90 29	de peso superior a 80 kg sin exceder 300 kg	20	153 000 cabezas	153 000 cabezas	153 000 cabezas	153 000 cabezas	(3)
	0102 90 41 0102 90 49	de peso superior a 160 kg e inferior a 300 kg						
09.4563	ex 0102 90	Terneras y vacas distintas de las destinadas al matadero de las razas de montaña siguientes: raza gris, raza parda alpina, raza amarilla, raza moteada de Simmental y raza de Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	7 000 cabezas	(4)
09.4575	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 10 0104 20 90	Animales vivos de las especies ovina y caprina	exención	5 338	5 438	5 500	5 600	(5)
	0204	Carne de animales de las especies ovina y caprina	exención					(5)
09.4651	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	20	220	230	240	250	
09.4654	0203 11 10 0203 29 55	Carne de animales de la especie porcina doméstica	20	330	345	360	375	(6)
	0203 11 90 0203 12 90 0203 19 90 0203 21 90 0203 22 90 0203 29 90	Carne de animales de la especie porcina, excepto los de la especie porcina no doméstica	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.5525	0205 00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular	exención	220	230	240	250	
	0206 10 99 0206 21 00 0206 29 99	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos refrigerados o congelados	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0206 80 91 0206 90 91	Despojos comestibles de animales de las especies caballar, asnal o mular	50					

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.4650	0207 32 11 0207 32 15 0207 32 19 0207 33 11 0207 33 19 ex 0207 35 15 ex 0207 36 15 ex 0207 35 53 ex 0207 36 53 ex 0207 35 63 ex 0207 36 63	Patos Trozos de pato, deshuesados, frescos, refrigerados o congelados Pechugas y frosos de pechuga de pato, sin deshuesar frescos, refrigerados o congelados Muslos y trozos de muslos de pato, sin deshuesar, frescos, refrigerados o congelados	20	550	575	600	625	
09.4659	0207 32 51 0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61 ex 0207 35 31 ex 0207 36 31 ex 0207 35 41 ex 0207 36 41 ex 0207 35 71 ex 0207 36 71 ex 0207 35 99 ex 0207 36 90	Gansos Alas de ganso, enteras, incluso sin la punta frescas, refrigerados o congeladas Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de ala de ganso, frescos, refrigerados o congelados Gansos semideshuesados, frescos, refrigerados o congelados Despojos de ganso, excepto los hígados, frescos, refrigerados o congelados	20	550	575	600	625	
09.5311	0207 33 11 0207 35 15 0207 36 15 0207 36 63	Patos y trozos de pato o de pintada	549 ECU/t 946 ECU/t 946 ECU/t 513 ECU/t	2 800	2 800	2 800	2 800	
09.4655	0207 12 10 0207 12 90	"Pollos 70 %" "Pollos 65 %"	20	1 760	1 840	1 920	2 000	
	0207 34 0207 36 81 0207 36 85	Hígados grasos de ganso o de pato	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0208 10 11 0208 10 19 0208 10 90 0208 20 00 0208 90 10 0208 90 20 0208 90 40 0208 90 60 0208 90 80	Las demás carnes y despojos comestibles de conejos domésticos Los demás Ancas de rana Carne de palomas domésticas Carne de caza, excepto de conejo o de liebre Los demás De renos Las demás	70 70 exención exención 50 exención exención exención exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.4660	0406	Quesos y requesón	20	4 840	5 060	5 280	5 500	(*)
09.4656	0408 91 80 0408 99 80	Huevos enteros, secos Los demás huevos enteros, sin cascarón	20	660	690	720	750	
09.5561	0409 00 00	Miel natural	17 % <i>ad valorem</i>	310	310	310	310	
	0409 00 00	Miel natural	93	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0602 40 90 0602 90 30 0602 90 45 0602 90 49 0602 90 59 ex 0602 90 70 0602 90 91 ex 0602 90 99	Rosales injertados Árboles y arbustos, excepto los forestales y frutales, y matas: excepto las plantas vivaces, esquejes e injertos, excepto yucas y cactáceas no plantadas en macetas y demás recipientes análogos	46 92	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.6221	0603 10 13 0603 10 51 0603 10 53 0603 10 55	Flores cortadas, frescas	20	220	230	240	250	
	0603 90 00	Flores cortadas	35	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	ex 0604 10 90 0604 91 21 0604 91 29 0604 91 41 0604 91 49 0604 91 90 ex 0604 10 90 0604 99 10	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma frescos Simplemente secos Los demás	70 exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.6223	0701 90 51 0701 90 59 0701 90 90	Patatas	exención 20 20	2 750	2 875	3 000	3 125	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.6225	0702 00 15 0702 00 20 0702 00 25 0702 00 30 0702 00 35 0702 00 40 0702 00 45 0702 00 50	Tomates	20	5 500	5 750	6 000	6 250	(8)
09.6227	0703 10 19	Cebollas	exención	450	450	450	450	
09.6229	0703 20 00	Ajos	exención	770	805	840	875	
09.6231	0707 00 10 0707 00 15 0707 00 20 0707 00 35 0707 00 40 0707 00 90	Pepinos, del 1 de noviembre al 31 de mayo Pepinillos	20	7 370	7 705	8 040	8 375	(8)
	0707 00 25 0707 00 30	Pepinos, frescos o refrigerados (del 16 de mayo al 31 de octubre)	80	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(8)
09.6233	0709 60 10	Pimientos dulces	exención	1 760	1 840	1 920	2 000	
	ex 0709 30 30 ex 0709 40 00 0709 51 30 0709 60 99 ex 0709 90 90	Berenjenas, del 1 de enero al 31 de marzo Apio, excepto el apionabo, del 1 de enero al 31 de marzo <i>Cantarellus</i> spp. Pimientos del género <i>Pimenta</i> Las demás, excepto el perejil, del 1 de enero al 31 de marzo	56 56 exención 50 56	ilimitada ilimitada ilimitada ilimitada ilimitada	ilimitada ilimitada ilimitada ilimitada ilimitada	ilimitada ilimitada ilimitada ilimitada ilimitada	ilimitada ilimitada ilimitada ilimitada ilimitada	
09.6161	0710 21 00 0710 22 00 0710 29 00 0710 80 85 0710 80 95	Guisantes, congelados Alubias, congeladas Las demás legumbres, congeladas Las demás legumbres y hortalizas, congeladas	20	1 100	1 150	1 200	1 250	
	0710 80 59	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	0711 40 00 0711 90 10	Pepinos y pepinillos Pimientos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	80 50	ilimitada ilimitada	ilimitada ilimitada	ilimitada ilimitada	ilimitada ilimitada	
09.4725	0711 90 40 2003 10 20 2004 10 30	Setas, del género <i>Agaricus</i>	8,4 % <i>ad valorem</i>	1 540	1 610	1 680	1 750	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	0712 20 00	Cebollas, secas	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	ex 0712 30 00	Setas, excepto los champiñones	37					
	ex 0712 90 90	Rábanos rusticanos	exención					
	0713 10 90	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	ex 0713 20 00	Garbanzos de la especie <i>Ciceraneterum</i> , excepto los de siembra						
	ex 0713 31 00	Alubias de las especies <i>Phaseolus</i> o <i>Vigna</i> , excepto las de siembra						
	ex 0713 32 20							
	0713 33 90							
	ex 0713 39 00							
	ex 0713 50 00	Habas, excepto las de siembra	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	ex 0713 90 90	Las demás, secas						
09.6241	ex 0713 40 00	Lentejas, excepto las de siembra	exención	330	345	360	375	
09.6243	0802 31 00	Nueces de nogal, con cáscara	exención	550	575	600	625	
	0802 32 00	Nueces de nogal, sin cáscara						
09.6245	0806 10	Uvas	20	550	575	600	625	(8)
09.5571	0807 11 00	Melones y sandías, frescos	exención	330	345	360	375	
	0807 19 00							
	ex 0807 11 00	Sandías, del 1 de noviembre al 30 de abril	59	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.6247	0808 10	Manzanas	20	990	1 035	1 080	1 125	(8)
09.6249	0808 20 10	Peras	20	2 750	2 875	3 000	3 125	(8)
	0808 20 57							
	0808 20 67							
09.6251	0808 20 90	Quinces	exención	330	345	360	375	
09.6253	0809 10	Membrillos	20	660	690	720	750	(8)
	0809 20 11	Guindas, frescas	73	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(8)
	0809 20 21							
	0809 20 31							
	0809 20 41							
	0809 20 51							
	0809 20 61							
	0809 20 71							
09.6255	0809 30	Melocotones	20	880	920	960	1 000	(8)
09.6162	0809 40 30	Ciruelas	20	6 710	7 015	7 320	7 625	(8)
09.6163	0809 40 10	Ciruelas	20	1 540	1 610	1 680	1 750	(8)
	0809 40 20							
	0809 40 40							
	0809 40 90	Endrinas	47	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.6261	0810 10 05 0810 10 10 0810 10 80	Fresas	20	2 090	2 090	2 090	2 090	(7)
	0810 20 10 0810 30 10 0810 30 30 0810 40 90	Frambuesas Grosellas negras (casis) Grosellas rojas, frescas Las demás bayas	41 41 41 42	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(7)
	0811 10 90 0811 20 31 0811 20 59 0811 20 90 0811 90 50 ex 0811 90 95	Fresas, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes Frambuesas Zarzamoras, moras y moras-frambuesa Las demás bayas Mirtillos Membrillos	36 39 53 33 47 56	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(7)
09.6263	0812 10 00	Cerezas conservadas provisionalmente	exención	1 100	1 150	1 200	1 250	
09.5573	0812 90	Otros frutos y frutos de cáscara, conservados provisionalmente	20	1 100	1 150	1 200	1 250	
	0813 10 00	Albaricoques, secos	79	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.6267	0813 40	Otros frutos, secos	exención	770	805	840	875	
	0904 20 90	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , triturados o pulverizados	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.4663	1001 90 99	Trigo	20	2 420	2 530	2 640	2 750	
09.4664	1008 20 00	Mijo	20	1 540	1 610	1 680	1 750	
	ex 1106 30 90	Harina, sémola y polvo de castañas	58	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.6271	1209 21 00 1209 22 10 1209 25 90 1209 29 10 1209 29 80 1209 91 90 1209 99 99	Semillas, frutos y esporas	exención	1 210	1 265	1 320	1 375	
09.6269	1210 10 00 1210 20 00	Lúpulo	exención	330	345	360	375	
	1211 10 00	Raíces de regaliz	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	1212 30 00	Huesos y almendras de albaricoque, de melocotón o de ciruela	exención	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.6273	1501 00 11	Manteca de cerdo que se destine a usos industriales	exención	5 280	5 520	5 760	6 000	
09.6275	1512 11 91 1512 19 91	Aceites de girasol	exención	440	460	480	500	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
	1602 20 11 1602 20 19	Hígados de ganso o de pato	69	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.6277	1602 31 11 1602 32 19 1602 39 29	Preparaciones de carne de pavo Las demás	20	330	345	360	375	
09.6279	2001 10 00	Conservas de pepino	20	2 750	2 875	3 000	3 125	
	2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , excepto los pimientos dulces	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.6281	2002 10 10 2002 10 90	Tomates, conservados	20	8 060	8 060	8 060	8 060	
09.6283	2002 90 11 2002 90 19 2002 90 31 2002 90 39 2002 90 91 2002 90 99	Tomates, conservados	20	8 410	8 410	8 410	8 410	
09.5545	2003 10 20 2003 10 30	Setas del género <i>Agaricus</i>	exención	330	345	360	375	
09.5615	2003 10 80	Setas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético)	exención	220	230	240	250	
	2005 90 10	Frutos del género <i>Capsicum</i>	50	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
	2007 99 10 2007 99 31	Puré y pasta de ciruela Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de cerezas con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso	86 83	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(6)
09.6285	2007 99 33	Compota de fresa	20	220	230	240	250	(6)
	ex 2007 99 39	Con un contenido de azúcar > 30 % en peso. Frutos de los códigos NC 0801, 0803, 0804 (excepto los higos y las piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	27	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	(6)
	ex 2007 99 58	Con un contenido de azúcar > 13 % sin exceder del 30 % en peso. Frutos de los códigos NC 0801, 0803, 0804 (excepto los higos y las piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90						
	ex 2007 99 93 ex 2007 99 98	Los demás. Frutos de los códigos NC 0801, 0803, 0804 (excepto los higos y las piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90						

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)	Cantidades anuales				Disposiciones específicas
				Del 1. 7. 1997 al 30. 6. 1998 (en toneladas)	Del 1. 7. 1998 al 30. 6. 1999 (en toneladas)	Del 1. 7. 1999 al 30. 6. 2000 (en toneladas)	A partir del 1. 7. 2000 (en toneladas)	
09.6287	2008 50 71 2008 50 79 2008 50 92 2008 50 94	Albaricoques, conservados	20	440	460	480	500	
	2008 60 61	Guindas, con azúcar añadido, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 1 kg	70	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.6289	2008 60 69	Cerezas, conservadas	20	110	115	120	125	
09.6291	2008 70 79	Melocotones, conservados	20	660	690	720	750	
09.6293	2008 80 70	Fresas, conservadas	20	572	598	624	650	
09.6295	2008 99 55	Ciruelas, conservadas	20	220	230	240	250	
09.6297	2009 70 19	Jugo de manzana	20	4 840	5 060	5 280	5 500	
	2009 70 30 2009 70 93 2009 70 99	Jugo de manzana, de masa volumétrica no superior a 1,33 g/cm ³ a 20 °C	48	ilimitada	ilimitada	ilimitada	ilimitada	
09.4658	2309 90 31 2309 90 41	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	20	3 080	3 220	3 360	3 500	
09.6299	2401 10 60 2401 10 70 2401 20 60 2401 20 70	Tabaco	20	6 600	6 900	7 200	7 500	

(1) Sin perjuicio de las reglas de interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de la descripción de los productos se considerará de valor meramente indicativo, determinándose el esquema preferencial en el contexto de este Anexo, por la cobertura de los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el esquema preferencial se determinará por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, tomados conjuntamente.

(2) En los casos en que exista un derecho mínimo por NMF, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo por NMF multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) Se ha abierto un contingente de este producto para Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania. En caso de que las importaciones totales de la Comunidad, de todas las procedencias, superen en un año dado las 500 000 cabezas de animales vivos de la especie bovina doméstica, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, sin perjuicio de otros derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

(4) Se ha abierto un contingente de este producto para Polonia, Hungría, la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria, Rumanía, Estonia, Letonia y Lituania.

(5) La Comunidad, con arreglo a su legislación y cuando lo considere apropiado, podrá tomar en consideración las necesidades referidas al suministro de su mercado y al mantenimiento del equilibrio del mercado.

(6) Excepto el lomo presentado solo.

(7) No obstante los acuerdos de precios mínimos de exportación recogidos en el Anexo al presente Anexo.

(8) La reducción se aplica únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

(9) Esta concesión sustituye a todas las concesiones preferenciales bilaterales existentes con anterioridad para los productos, contemplados, incluidas las previstas en el Reglamento (CE) nº 1600/95.

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidades 1997 (hl)	Tipo de derechos aplicables (% del NMF) (2)
	ex 2204 10	Vinos espumosos de calidad, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	1 500	40
	ex 2204 21	Vinos de calidad, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros, distintos de los vinos espumosos	368 030	40
	ex 2204 29	Vinos de calidad, en recipientes de contenido superior a 2 litros, distintos de los vinos espumosos	128 000	40

*Anexo del Anexo VI***Acuerdo sobre los precios mínimos de importación de determinados frutos rojos destinados a la transformación**

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación originarios de Bulgaria:

Código NC	Designación de la mercancía	Precio mínimo de importación (ecus/100 kg de peso neto)
ex 0810 10 05	Fresas frescas, del 1 de enero al 30 de abril, destinadas a la transformación	51,4
ex 0810 10 10	Fresas frescas, del 1 de mayo al 31 de julio, destinadas a la transformación	51,4
ex 0810 10 80	Fresas frescas, del 1 de agosto al 31 de diciembre, destinadas a la transformación	51,4
ex 0810 20 10	Frambuesas frescas destinadas a la transformación	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras (casís) frescas, destinadas a la transformación	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas frescas, destinadas a la transformación	23,3
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 90	Fresas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	57,6
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas congeladas, no azucaradas ni edulcoradas de otro modo: las demás	79,6

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el artículo 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Bulgaria para que éstas puedan adoptar las medidas oportunas.»

REGLAMENTO (CE) Nº 1596/97 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1997

que modifica el Reglamento (CE) nº 1588/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumania, por otra

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3383/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3382/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania⁽²⁾, por otra, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1161/97⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3066/95 establece, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de las concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos celebrados entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania y Bulgaria, por otra, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1996 y la entrada en vigor de los Protocolos adicionales a los Acuerdos europeos;

Considerando que estas medidas han sido prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 1997 por el Reglamento (CE) nº 2490/96⁽⁵⁾; que, habida cuenta de los plazos de los procedimientos, los Protocolos adicionales a los Acuerdos europeos, cuyas negociaciones hayan concluido, no podrán entrar en vigor el 1 de julio de 1997; que el Reglamento (CE) nº 3066/95 ha sido modificado, en consecuencia, por el Reglamento (CE) nº 1161/97 para permitir la aplicación anticipada de los resultados de las negociaciones en el sector agrario;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1588/94 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1117/97⁽⁷⁾, establece las disposiciones de aplicación en el sector de la leche y de los productos lácteos del régimen previsto en los mencionados Acuerdos; que dicho Reglamento debe ser modificado para tener en cuenta la modificación de las medidas referentes a los productos lácteos establecidas en el Reglamento (CE) nº 3066/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1588/94 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

A partir del 1 de julio de 1997 el volumen de las cantidades contempladas en el Anexo I se escalonará durante cada período del siguiente modo:

- 25 % durante el período del 1 de julio al 30 de septiembre,
- 25 % durante el período del 1 de octubre al 31 de diciembre,
- 25 % durante el período del 1 de enero al 31 de marzo,
- 25 % durante el período del 1 de abril al 30 de junio.»

2) El Anexo I se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

⁽¹⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1994, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽⁴⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 13.

⁽⁶⁾ DO nº L 167 de 1. 7. 1994, p. 8.

⁽⁷⁾ DO nº L 163 de 20. 6. 1997, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO I

A. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE RUMANIA

(en toneladas)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de derecho aplicable (% del derecho de la NPF) ⁽²⁾	Del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998	Del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999	Del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000	A partir del 1 de julio de 2000
09.4758	0406	Quesos y requesón	20	1 784	1 859	1 800	1 875

B. PRODUCTOS ORIGINARIOS DE BULGARIA⁽³⁾

(en toneladas)

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de derecho aplicable (% del derecho de la NMF) ⁽²⁾	Del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998	Del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999	Del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000	A partir del 1 de julio de 2000
09.4660	0406	Quesos y requesón	20	4 840	5 060	5 280	5 500

(1) A pesar de las normas existentes para la interpretación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de los productos debe considerarse únicamente con un valor indicativo, ya que la posibilidad de aplicar el régimen preferencial estará determinada, en el contexto del presente Anexo, por los códigos NC. En caso de que se haga referencia a códigos ex NC, la posibilidad de aplicar el régimen preferencial estará determinada sobre la base del código NC y de la designación correspondiente consideradas conjuntamente.

(2) Cuando exista un derecho mínimo de la nación más favorecida, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

(3) Esta concesión sustituye a todas las concesiones preferenciales existentes para los productos en cuestión, incluidas las establecidas en el Reglamento (CE) nº 1600/95.

REGLAMENTO (CE) Nº 1597/97 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 584/92 por el que se establecen las modalidades de aplicación, en el sector de la leche y de los productos lácteos, del régimen previsto en los Acuerdos europeos entre la Comunidad y la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3491/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3492/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3296/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3297/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos europeos con el fin de tener en cuenta el acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1595/97 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3066/95 establece, con carácter autónomo y transitorio, medidas de adaptación de las concesiones agrícolas contempladas en los Acuerdos europeos entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte y, respectivamente, la República de Polonia, la República de Hungría, la República Checa y la República Eslovaca, por otra, para el período que va del 1 de enero de 1996 hasta la entrada en vigor de los protocolos adicionales; que estas medidas se han prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1997 en virtud del Reglamento (CE) nº 2490/96 del Consejo ⁽⁷⁾; que, habida cuenta de los plazos de procedimiento, los protocolos adicionales de los Acuerdos europeos, cuyas negociaciones han finalizado, no podrán entrar en vigor el 1 de julio de 1997; que, por lo tanto, el Reglamento (CE) nº 3066/95 ha sido modificado por el Reglamento (CE) nº 1595/97, para permitir la aplicación anticipada de los resultados de las negociaciones en lo tocante al sector agrario;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 584/92 de la Comisión ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1115/97 ⁽⁹⁾, establece las normas de aplicación del régimen previsto en dichos Acuerdos en lo que respecta al sector de la leche y de los productos lácteos; que dicho Reglamento debe modificarse habida cuenta de la modificación de las medidas relativas a los productos lácteos establecidas en el Reglamento (CE) nº 3066/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 584/92 quedará modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.

⁽³⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 14.

⁽⁴⁾ DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 17.

⁽⁵⁾ DO nº L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽⁶⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽⁷⁾ DO nº L 338 de 28. 12. 1996, p. 13.

⁽⁸⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1992, p. 34.

⁽⁹⁾ DO nº L 163 de 20. 6. 1997, p. 1.

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

A partir del 1 de julio de 1997, el volumen de las cantidades contempladas en el Anexo I se escalonará durante el período de la manera siguiente:

- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre,
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre,
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo,
- 25 % durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio.»

2) El Anexo I se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

ANEXO I

A. Productos originarios de Polonia

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derecho aplicable (% del derecho NMF) (2)	Cantidades anuales			
				Del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998 (toneladas)	Del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999 (toneladas)	Del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000 (toneladas)	A partir del 1 de julio de 2000 (toneladas)
09.4813	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 99	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo Leche entera en polvo	20	5 500	5 750	6 000	6 250
09.4814	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50 0405 10 90 0405 20 90	Mantequilla y productos lácteos para untar	20	1 540	1 610	1 680	1 750
09.4815	0406	Quesos y requesón	20	3 080	3 220	3 360	3 500

B. 1. Productos originarios de la República Checa

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía (1)	Tipo de derecho aplicable (% del derecho NMF) (2)	Cantidades anuales			
				Del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998 (toneladas)	Del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999 (toneladas)	Del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000 (toneladas)	A partir del 1 de julio de 2000 (toneladas)
09.4611	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo Leche entera en polvo	20	2 530	2 645	2 760	2 875
09.4612	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50	Mantequilla	20	1 100	1 150	1 200	1 250
09.4613	0406	Quesos y requesón	20	1 760	1 840	1 920	2 000

B. 2. Productos originarios de la República Eslovaca

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de derecho aplicable (% del derecho NMF) ⁽²⁾	Cantidades anuales			
				Del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998 (toneladas)	Del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999 (toneladas)	Del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000 (toneladas)	A partir del 1 de julio de 2000 (toneladas)
09.4611	0402 10 19 0402 21 19 0402 21 91	Leche desnatada en polvo Leche entera en polvo Leche entera en polvo	20	1 320	1 380	1 440	1 500
09.4612	0405 10 11 0405 10 19 0405 10 30 0405 10 50	Mantequilla	20	660	690	720	750
09.4613	0406	Quesos y requesón	20	1 540	1 610	1 680	1 760

C. Productos originarios de Hungría

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía ⁽¹⁾	Tipo de derecho aplicable (% del derecho NMF) ⁽²⁾	Cantidades anuales		
				Del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998 (toneladas)	Del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999 (toneladas)	Del 1 de julio de 1999 al 30 de junio de 2000 (toneladas)
09.4731	0402 10	Leche y nata, en polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5 %	Exención	330	345	360
09.4732	0406 90 29	Kashkaval	1 910 ecus/t	200	200	200
09.4733	0406	Quesos y requesón	20	2 200	2 300	2 400

(1) A pesar de las normas para la interpretación de la nomenclatura combinada, la redacción de los productos debe considerarse que no tiene más que un valor indicativo; en el presente Anexo, la aplicabilidad del régimen preferencial se determinará en función del alcance de los códigos NC. En caso de que se mencionen códigos ex NC, la aplicabilidad del régimen preferencial se determinará basándose en el código NC y la designación correspondiente, considerados conjuntamente.

(2) Cuando exista un derecho mínimo de nación más favorecida, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.*

REGLAMENTO (CE) Nº 1598/97 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1997

que modifica el Reglamento (CE) nº 1600/95 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación y la apertura de contingentes arancelarios en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1587/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13 y los apartados 1 y 4 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV del GATT⁽³⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1595/97 del Consejo⁽⁴⁾, que modifica el Reglamento (CE) nº 3066/95⁽⁵⁾, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adapta, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos Europeos con el fin de tener en cuenta el acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1798/94, modifica la concesión correspondiente a Bulgaria y a los productos del código NC 0406 sustituyendo todas las concesiones existentes para esos

productos, inclusive aquellas a que se refiere el Anexo IV del Reglamento (CE) nº 1600/95 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 503/97⁽⁷⁾; que, por consiguiente, procede adaptar los Anexos IV y VII del Reglamento (CE) nº 1600/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1600/95 quedará modificado como sigue:

- 1) en el Anexo IV, en los números de orden 8 y 9 de la columna «País de origen», se suprimirá el país «Bulgaria»;
- 2) en el Anexo VII se suprimirá el texto de la rúbrica «Bulgaria».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 146 de 20. 6. 1996, p. 1.

⁽⁴⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO nº L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽⁶⁾ DO nº L 151 de 1. 7. 1995, p. 12.

⁽⁷⁾ DO nº L 78 de 20. 3. 1997, p. 12.

REGLAMENTO (CE) Nº 1599/97 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1997

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumanía, Eslovaquia y la República Checa

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos Europeos con el fin de tener en cuenta el acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento nº 1595/97⁽²⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que conviene establecer las disposiciones de aplicación del nuevo régimen de precios mínimos de importación para determinados frutos rojos originarios de Bulgaria, Hungría, Polonia, Rumanía, Eslovaquia y la República Checa y destinados a la transformación, instaurado en los Anexos a los Anexos del Reglamento (CE) nº 1595/97; que es oportuno, por razones de claridad y de presentación, reunir en un solo cuadro anexo al presente Reglamento los precios mínimos fijados en los Anexos a los Anexos antes citados;

Considerando que es necesario definir el concepto de «lote» utilizado en los puntos 2 de los Anexos a los Anexos del Reglamento (CE) nº 1595/97;

Considerando que es conveniente, para la correcta aplicación del régimen, precisar las características que permitan clasificar cada producto congelado en una u otra de las categorías enumeradas en los Anexos a los Anexos del Reglamento (CE) nº 1595/97;

Considerando que son necesarias comunicaciones periódicas de datos relativos a las importaciones por parte de los Estados miembros; que las disposiciones relativas a dichas comunicaciones deben sustituir a las previstas por el Reglamento (CEE) nº 1226/92 de la Comisión, de 13 de mayo de 1992, relativo a la comunicación a la Comisión por parte de los Estados miembros de los datos referentes a las importaciones de determinados productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2480/96⁽⁴⁾; que, no obstante, deben mantenerse las disposiciones de dicho Reglamento relativas a los productos originarios de terceros países distintos de los contemplados en el presente Reglamento y adoptadas en

aplicación del Reglamento (CE) nº 1926/96 del Consejo⁽⁵⁾;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1595/97 deroga el Reglamento (CEE) nº 1988/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, relativo al régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia, la República Checa, Eslovaquia, Rumanía y Bulgaria⁽⁶⁾; que, por consiguiente, conviene derogar el Reglamento (CEE) nº 2140/93 de la Comisión, de 28 de julio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Rumanía y Bulgaria y por el que se fijan los precios mínimos de importación aplicables hasta el 30 de abril de 1994⁽⁷⁾, el Reglamento (CE) nº 767/97 de la Comisión, de 28 de abril de 1997, por el que se fijan los precios mínimos de importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia, la República Checa, Eslovaquia, Rumanía y Bulgaria para la campaña 1997/98⁽⁸⁾, así como el Reglamento (CE) nº 517/97 de la Comisión, de 21 de marzo de 1997, sobre la aplicación de un precio mínimo de importación de determinados frutos rojos originarios de Polonia⁽⁹⁾;

Considerando que, para el período comprendido entre el 1 de julio y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, es conveniente permitir al importador la elección entre el antiguo y el nuevo régimen, en lo que respecta al gravamen de importación, compuesto del derecho *ad valorem* y eventualmente del gravamen compensatorio; que, por consiguiente, las disposiciones del presente Reglamento deben aplicarse de forma retroactiva a partir del 1 de julio únicamente previa petición del agente económico;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por «lote» la mercancía destinada a la transformación presentada al amparo de una declaración de despacho a libre práctica. Una misma declaración de despacho a libre práctica sólo podrá referirse a mercancías

⁽¹⁾ DO nº L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽²⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

⁽³⁾ DO nº L 128 de 14. 5. 1992, p. 18.

⁽⁴⁾ DO nº L 335 de 24. 12. 1996, p. 28.

⁽⁵⁾ DO nº L 254 de 8. 10. 1996, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 182 de 24. 7. 1993, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 98.

⁽⁸⁾ DO nº L 112 de 29. 4. 1997, p. 11.

⁽⁹⁾ DO nº L 82 de 22. 3. 1997, p. 20.

correspondientes a un solo origen y pertenecientes a un solo código de la nomenclatura combinada y para los productos congelados, a uno solo de los códigos Taric que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

1. El valor que figure en la declaración de aduana irá acompañado de cuantos datos sean necesarios para su verificación.

2. En caso de que:

a) la factura presentada a las autoridades aduaneras no haya sido extendida por el exportador en el país de origen del producto;

o si

b) las autoridades mantienen dudas acerca de que el valor indicado en la declaración se corresponda con el precio real de importación;

o si

c) el pago del precio al vendedor no ha sido efectuado en el plazo de tres meses a partir del día siguiente al de la aceptación de la declaración del despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras,

las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para determinar el precio de importación, tomando especialmente como referencia el precio de reventa aplicado por el importador.

3. El importador conservará una prueba del pago al vendedor. Esta prueba, al igual que todos los documentos comerciales tales como facturas, contratos y correspondencia referentes a la compra y a la venta de los productos, deberán mantenerse durante tres años a disposición de las autoridades aduaneras para su posible verificación.

Artículo 3

1. Durante el cumplimiento de las formalidades aduaneras de importación con vistas al despacho a libre práctica, las autoridades competentes compararán el valor que figure en la declaración de aduana de cada lote y para cada origen de que se trate con el precio mínimo de importación que se indica en el Anexo.

2. En caso de que el valor que figure en la declaración de aduana resulte inferior al precio mínimo, se percibirá un gravamen compensatorio igual a la diferencia entre dicho valor y el precio mínimo.

Artículo 4

1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, un lote de fresas o de frambuesas congeladas se clasificará en la categoría de «frutos enteros» si se trata de frutos congelados individualmente y que cumplen las características máximas siguientes:

— un 10 % en peso de frutos dañados que hayan perdido como máximo el 20 % de su tamaño inicial, y

— un 3 % en peso de frutos presentados en trozos de un tamaño que no exceda del 80 % de su tamaño inicial, y

— un 5 % en peso de frutos que hayan sufrido alteraciones enzimáticas.

En el caso de las fresas, cada lote de «frutos enteros» sólo podrá contener frutos clasificados en las categorías «Extra» o «I» antes del despezonado en estado fresco.

2. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, un lote de grosellas negras o rojas congeladas se clasificará en la categoría «sin pedúnculo» si cumple las características máximas siguientes:

— un pedúnculo entero por cada 500 g netos de frutos, y

— un total de 2 cm² de materias vegetales extrañas por cada 500 g netos de frutos.

Artículo 5

1. Respecto a los productos que figuran en el Anexo, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las cantidades despachadas a libre práctica y su valor, desglosadas por origen y por código NC y, en el caso de los productos congelados, por código Taric.

2. Esta comunicación se efectuará el día 25 de cada mes a más tardar, en el caso de los productos despachados a libre práctica entre el 1 y el 15 de ese mes, y el día 10 del mes siguiente a más tardar, en el de los productos despachados a libre práctica entre el 16 y el último día del mes.

3. En caso de que no se produjere ningún despacho a libre práctica en un Estado miembro determinado durante alguno de los períodos referidos en el apartado 2, el Estado miembro informará de ello a la Comisión en las fechas indicadas en dicho apartado.

4. Quedan derogadas las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1226/92 en lo relativo a los productos originarios de terceros países contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 6

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nº 2140/93, (CE) nº 517/97 y (CE) nº 767/97.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Previo petición del agente económico, las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a partir del 1 de julio de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

(Precios mínimos de importación en ecus/100 kg netos)

Códigos NC	Códigos Taric	Designación de la mercancía	Bulgaria	Hungría	Polonia	Rumanía	Eslovaquia	República Checa
ex 0810 10	—	Fresas destinadas a la transformación	51,4	—	—	51,4	—	—
ex 0810 20 10	—	Frambuesas destinadas a la transformación	63,1	63,1	63,1	63,1	63,1	63,1
ex 0810 30 10	—	Grosellas negras destinadas a la transformación	38,5	38,5	38,5	38,5	38,5	38,5
ex 0810 30 30	—	Grosellas rojas destinadas a la transformación	23,3	23,3	23,3	23,3	23,3	23,3
ex 0811 10 11	0811 10 11 10	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: frutos enteros	—	—	75,0	—	—	—
	0811 10 11 90	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares superior al 13 % en peso: las demás	—	—	57,6	—	—	—
ex 0811 10 19	0811 10 19 10	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares no superior al 13 % en peso: frutos enteros	—	—	75,0	—	—	—
	0811 10 19 90	Fresas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares no superior al 13 % en peso: las demás	—	—	57,6	—	—	—
ex 0811 10 90	0811 10 90 10	Fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: frutos enteros	75,0	75,0	75,0	75,0	75,0	75,0
	0811 10 90 90	Fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: las demás	57,6	57,6	57,6	57,6	57,6	57,6
ex 0811 20 19	0811 20 19 11	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares no superior al 13 % en peso: frutos enteros	—	99,5	99,5	—	99,5	99,5
	0811 20 19 19	Frambuesas congeladas, con adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de azúcares no superior al 13 % en peso: las demás	—	79,6	79,6	—	79,6	79,6
ex 0811 20 31	0811 20 31 10	Frambuesas congeladas, sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: frutos enteros	99,5	99,5	99,5	99,5	99,5	99,5
	0811 20 31 90	Frambuesas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: las demás	79,6	79,6	79,6	79,6	79,6	79,6
ex 0811 20 39	0811 20 39 10	Grosellas negras congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: sin pedúnculo	—	62,8	62,8	62,8	62,8	62,8
	0811 20 39 90	Grosellas negras congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: las demás	—	44,8	44,8	44,8	44,8	44,8
ex 0811 20 51	0811 20 51 10	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: sin pedúnculo	—	39,0	39,0	—	39,0	39,0
	0811 20 51 90	Grosellas rojas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes: las demás	—	29,5	29,5	—	29,5	29,5

REGLAMENTO (CE) Nº 1600/97 DE LA COMISIÓN

de 7 de agosto de 1997

que modifica por décima vez el Reglamento (CE) nº 413/97 por el que se aprueban medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en los Países Bajos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,Considerando que, debido a la aparición de la peste porcina clásica en algunas regiones productoras de los Países Bajos, se adoptaron medidas excepcionales de apoyo del mercado de la carne de porcino en este Estado miembro mediante el Reglamento (CE) nº 413/97 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1564/97⁽⁴⁾;

Considerando que, como consecuencia de la aparición de nuevos casos de peste porcina clásica en los Países Bajos, las autoridades de este país han establecido nuevas zonas de protección y vigilancia; que la favorable situación veterinaria y sanitaria ha permitido suprimir las zonas de

protección y vigilancia en torno a Berkel-Enschot y Ammerzoden; que procede incorporar estas modificaciones en el Reglamento (CE) nº 413/97 sustituyendo el Anexo II del mismo por un nuevo Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CE) nº 413/97 se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.⁽³⁾ DO nº L 62 de 4. 3. 1997, p. 26.⁽⁴⁾ DO nº L 208 de 2. 8. 1997, p. 25.

*ANEXO***ANEXO II*

1. Las zonas de protección y vigilancia de las regiones siguientes:
 - Venhorst
 - Best
 - Nederweert
 - Soerendonk
 - Oirlo
 - Stramproy
 - Gulpen
 - Toldijk I
 - Diessen
 2. La zona de prohibición de transporte de cerdos, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de abril de 1997, publicada en el "Staatscourant" de 15 de abril de 1997, página 12.
-

REGLAMENTO (CE) Nº 1601/97 DE LA COMISIÓN**de 7 de agosto de 1997****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1599/96 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1143/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1222/97 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1583/97 ⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) nº 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 165 de 24. 6. 1997, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1997, p. 3.

⁽⁶⁾ DO nº L 214 de 6. 8. 1997, p. 28.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de agosto de 1997, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	27,10	3,16
1701 11 90 ⁽¹⁾	27,10	7,98
1701 12 10 ⁽¹⁾	27,10	3,02
1701 12 90 ⁽¹⁾	27,10	7,55
1701 91 00 ⁽²⁾	30,03	10,22
1701 99 10 ⁽²⁾	30,03	5,70
1701 99 90 ⁽²⁾	30,03	5,70
1702 90 99 ⁽³⁾	0,30	0,35

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) Nº 1602/97 DE LA COMISIÓN

de 7 de agosto de 1997

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO nº L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de agosto de 1997, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero (1)	Valor global de importación	
0709 90 79	052	76,1	
	999	76,1	
0805 30 30	388	77,9	
	524	74,8	
	528	55,8	
	999	69,5	
0806 10 40	052	113,8	
	400	228,6	
	512	118,0	
	600	152,2	
	624	180,0	
	999	158,5	
0808 10 92, 0808 10 94, 0808 10 98	388	76,2	
	400	70,1	
	508	83,9	
	512	42,3	
	524	83,0	
	528	54,7	
	804	74,9	
	999	69,3	
	0808 20 57	052	94,7
		388	51,4
512		9,5	
528		57,1	
0809 20 69	999	53,2	
	052	268,3	
	400	260,4	
	616	263,9	
0809 30 41, 0809 30 49	999	264,2	
	052	74,1	
	999	74,1	
0809 40 30	064	74,3	
	066	73,3	
	999	73,8	

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 68/96 de la Comisión (DO nº L 14 de 19. 1. 1996, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1603/97 DE LA COMISIÓN**de 7 de agosto de 1997****por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 641/97⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1529/97 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1563/97⁽⁶⁾ se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1249/96 establece que si, durante su

período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 ecus/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) n° 1529/97,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) n° 1529/97 modificado, se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO n° L 161 de 29. 6. 1996, p. 125.⁽⁴⁾ DO n° L 98 de 15. 4. 1997, p. 2.⁽⁵⁾ DO n° L 206 de 1. 8. 1997, p. 6.⁽⁶⁾ DO n° L 208 de 2. 8. 1997, p. 22.

ANEXO I

Derechos de importación de los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en ecus/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ en ecus/t
1001 10 00	Trigo duro ⁽¹⁾	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	22,98	12,98
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	22,98	12,98
	de calidad media	40,71	30,71
	de calidad baja	53,91	43,91
1002 00 00	Centeno	72,39	62,39
1003 00 10	Cebada para siembra	72,39	62,39
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	72,39	62,39
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	86,80	76,80
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	86,80	76,80
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	84,33	74,33

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima indicada en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 ecus/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 ecus/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 31. 7. 1997 al 6. 8. 1997)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	US barley 2
Cotización (ecus/t)	129,83	127,20	123,10	96,74	200,03 (¹)	99,00 (¹)
Prima Golfo (ecus/t)	—	13,42	4,54	9,95	—	—
Prima Grandes Lagos (ecus/t)	18,59	—	—	—	—	—

(¹) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 13,40 ecus/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 22,44 ecus/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 ecus por tonelada (HRW2)
0,00 ecus por tonelada (SRW2).

REGLAMENTO (CE) Nº 1604/97 DE LA COMISIÓN
de 7 de agosto de 1997
relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios
de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 903/97 de la Comisión, de 21 de mayo de 1997, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 1,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1859/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1662/94 ⁽⁴⁾, el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda supeditado a la presentación de un certificado de importación;

Considerando que el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 903/97 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 1 de junio de 1997 y el 31 de mayo de 1998, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima;

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 2 del artículo 1 de dicho Reglamento y los certificados de importación ya expedidos, las

cantidades solicitadas el 5 de agosto de 1997 sobrepasan la cantidad mensual máxima mencionada en el Anexo del citado Reglamento para el mes de agosto de 1997; que, en consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes; que, por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 5 de agosto de 1997 y antes del 5 de septiembre de 1997,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados el 5 de agosto de 1997 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1859/93 se expedirán hasta un total del 0,12618 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 6 de agosto 1997.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 5 de agosto y antes del 5 de septiembre de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de agosto de 1997.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de agosto de 1997.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 130 de 22. 5. 1997, p. 6.

⁽³⁾ DO nº L 170 de 13. 7. 1993, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 176 de 9. 7. 1994, p. 1.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1997

relativa a las modificaciones al Acuerdo OCDE sobre directrices en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial

(97/530/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando la necesidad de seguir limitando al máximo la competencia contraproducente en materia de créditos a la exportación con apoyo oficial y reforzar la cooperación internacional;

Considerando que, en aplicación del principio de cooperación internacional, la Comunidad es Parte en el Acuerdo sobre directrices en materia de crédito a la exportación con apoyo oficial, celebrado en el marco de la OCDE (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo»), que entró en vigor en la Comunidad mediante Decisión del Consejo de 4 de abril de 1978, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/173/CE⁽¹⁾;

Considerando que los participantes en el Acuerdo han elaborado una serie de medidas que la Comunidad debería suscribir para modificar el Anexo IX del Acuerdo para un nuevo Anexo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Anexo del Acuerdo se sustituye por el Anexo IX que figura en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

El Acuerdo se completa con la adición del Anexo X que figura en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

M. FISCHBACH

⁽¹⁾ DO n° L 69 de 11. 3. 1997, p. 19.

ANEXO

«ANEXO IX

TAREAS FUTURAS

I. DESVINCULACIÓN GLOBAL

Los participantes confirman su determinación de cooperar con el CAD/FA para determinar los objetivos de desvinculación de las ayudas y elaborar una definición más precisa de la ayuda desvinculada. Seguirán de cerca los avances del CAD/FA. Acuerdan invitar al CAD a estudiar medios de intensificar la disciplina y la transparencia de acuerdo con lo siguiente:

A. Disciplina

El CAD/FA iniciará urgentemente un debate para establecer objetivos de desvinculación de ayuda.

B. Transparencia

Se elaborarán, en conjunción con el CAD/FA, las modalidades de las siguientes medidas de mejora de la transparencia. Notificación de los créditos de ayuda desvinculada específicos a más tardar antes del inicio del procedimiento de licitación, o en un plazo de [por ejemplo 45 días civiles/laborales] desde la fecha del contrato financiero, eligiéndose la fecha más temprana, dando un margen de tiempo razonable, así como información de los proyectos, de forma que puedan prepararse las licitaciones dentro de plazo. Notificación inmediata *a posteriori* del nombre y nacionalidad de la empresa adjudicataria del contrario de una ayuda desvinculada específica.

El Secretariado creará y mantendrá al día un registro de dichas notificaciones en OLIS. La información contemplada en el párrafo anterior no será confidencial.

II. «VENTANAS» DE MERCADO

Los participantes se comprometen a investigar más a fondo los temas de la transparencia y la definición de las operaciones de «ventanas» de mercado, con objeto de prevenir distorsiones de la competencia.

III. SECTORES

A. Agricultura

Firme compromiso de iniciar negociaciones sobre agricultura en 1994 para lograr directrices complementarias sobre créditos a la exportación de productos agrícolas. Se establecerá un grupo de expertos que se reunirá por primera vez en julio de 1994.

B. Acero

La necesidad de directrices adicionales o complementarias al Acuerdo sobre directrices para créditos a la exportación con apoyo oficial para plantas y equipos en el sector del acero se analizará cuando se conozca el contexto y el resultado de las negociaciones del Acuerdo multilateral del acero.

IV. PRIMAS Y TEMAS CONEXOS

Los participantes reconocen que las primas y las garantías son un tema importante y prioritario y acuerdan investigar principios generales con objeto de llegar a una convergencia de las primas. De conformidad con sus obligaciones internacionales, los participantes acuerdan que el nivel de las primas no deberá ser insuficiente para cubrir los costes operativos a largo plazo y las pérdidas. Los participantes apoyan la noción de primas basadas en el riesgo y la necesidad de suprimir distorsiones al comercio causadas por primas o por condiciones conexas.

Los participantes se esforzarán en alcanzar un acuerdo sobre principios de orientación par el establecimiento de primas y condiciones conexas antes de la reunión del Consejo de ministros de 1995.

ANEXO X

NORMAS PARA LA APLICACIÓN DEL "PAQUETE SCHAEERER"

I. DTI

1. Para divisas en que el TCR * es inferior al 10 %

Para compromisos hasta el 31 de agosto de 1996 inclusive, se aplicará la siguiente fórmula:

$$DTI = TCR * + 1/6 (10 - TCR *) + M$$

El margen (M) depende de los términos de reembolso (R) en la siguiente forma:

R	M
< 15	0,75
≥ 15 - < 20	1,00
≥ 20 - < 30	1,15
≥ 30	1,25

La última fecha para realizar compromisos con arreglo a esta fórmula DTI transitoria (créditos individuales de ayuda vinculada y parcialmente desvinculada, protocolos de ayuda, líneas de crédito de ayuda y acuerdos similares para divisas en el TCR * es inferior al 10 %) es el 31 de agosto de 1996.

La validez de los compromisos realizados hasta el 31 de agosto de 1996 inclusive utilizando esta fórmula DTI concluirá a más tardar el 31 de agosto de 1997.

2. Para divisas en que el TCR * sea igual o superior al 10 %, se aplicará la siguiente fórmula DTI:

$$DTI = TCR * + M$$

Los valores de M (margen) dependen de R (términos de reembolso) y corresponden a los indicadores en el punto 1.

3. A partir del 1 de septiembre de 1996, todos los nuevos compromisos de créditos de ayuda aplicarán para todas las divisas la siguiente fórmula DTI:

$$DTI = TCR * + M$$

Los valores de M (margen) dependen de R (términos de reembolso) y corresponden a los indicadores en el punto 1.

II. TIPO BASADO EN LOS DEG

Hasta el 31 de agosto de 1995 inclusive:

La letra b) del apartado 5, la letra a) del apartado 20 y la nota 3 del Acuerdo continuarán vigentes para países anteriormente clasificados en la categoría III. En la práctica esto significa que los participantes podrán seguir aplicando el tipo basado en los DEG hasta el 31 de agosto de 1995 inclusive.

La validez de los compromisos que utilicen el tipo basado en los DEG concluirá a más tardar el 29 de febrero de 1996.

III. CLASIFICACIÓN DE PAÍSES

La reclasificación de países surtirá efectos inmediatamente salvo para los países reclasificados en la categoría I y anteriormente clasificados en la categoría II y sujetos a lo dispuesto a la nota 1 que continúen reuniendo los requisitos para los plazos de reembolso de 10 años. Las transacciones apoyadas con estos términos perderán validez a más tardar el 28 de febrero de 1997.

Los países que pasen de la antigua categoría II a la nueva categoría II estarán sujetos a lo dispuesto en la letra b) del apartado 6 del Acuerdo a partir del 1 de marzo de 1995.

IV. VALIDEZ DE LOS COMPROMISOS ANTERIORES

La validez de los compromisos anteriores respecto de la ayuda vinculada o parcialmente desvinculada será de dos años a contar desde la notificación de cada transacción individual sean o no notificadas en virtud de una línea de crédito o de una revisión de una notificación anterior. Cuando un país sea por primera vez inelegible para préstamos de 17 a 20 años del Banco Mundial, la validez de las líneas de crédito de ayuda vinculada o parcialmente desvinculada, notificadas o firmadas, quedará reducida a 1 año a contar desde la fecha de la reclasificación potencial de conformidad con la nota 7 del Acuerdo. La renovación será posible en nuevos términos (de acuerdo con las reglas del capítulo III del Acuerdo):

- previa reclasificación de los países; y
- tras un cambio en las reglas del Acuerdo.

Si cambia el DTI, podrán mantenerse los términos antiguos.

V. TAREAS FUTURAS

Véase Anexo IX.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1997

sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se prorroga provisionalmente el protocolo adjunto al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en alta mar de la costa senegalesa del 2 de octubre de 1996 al 1 de noviembre de 1996

(97/531/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43 en relación con el apartado 2 y el párrafo primero del apartado 3 del artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que la Comunidad y la República del Senegal entablaron negociaciones, contempladas en el párrafo segundo del artículo 17 del Acuerdo entre el Gobierno de la República del Senegal y la Comunidad Económica Europea relativo a la pesca en alta mar de la costa senegalesa ⁽³⁾, el 15 de junio de 1979, para establecer el régimen aplicable tras el 1 de octubre de 1996, fecha de vencimiento del Protocolo adjunto al Acuerdo;

Considerando que las dos partes acordaron el 27 de septiembre de 1996 prorrogar dicho protocolo durante un período provisional, comprendido entre el 2 de octubre de 1996 y el 1 de noviembre de 1996, a la espera del resultado de las mencionadas negociaciones,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas por el que se prorroga provi-

sionalmente el Protocolo adjunto al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en alta mar de la costa senegalesa del 2 de octubre de 1996 al 1 de noviembre de 1996.

El texto del Acuerdo figura adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1997.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. FISCHBACH

⁽¹⁾ DO n° C 8 de 11. 1. 1997, p. 5.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 15 de julio de 1997 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° L 226 de 29. 8. 1980, p. 17. Acuerdo modificado por el Acuerdo aprobado mediante Decisión 82/531/CEE (DO n° L 234 de 9. 8. 1982, p. 9).

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

por el que se prorroga provisionalmente el Protocolo adjunto al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal relativo a la pesca en alta mar de la costa senegalesa del 2 de octubre de 1996 al 1 de noviembre de 1996

A. Nota de la Comunidad

Señor:

Tengo el honor de confirmarle que hemos acordado el siguiente régimen provisional para garantizar la continuación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal, relativo a la pesca en alta mar de la costa senegalesa, a la espera de la conclusión de las negociaciones sobre las modificaciones del Protocolo adjunto al Acuerdo de pesca:

- 1) A partir del 2 de octubre de 1996 y hasta el 1 de noviembre de 1996, se prorroga el régimen aplicable durante los dos últimos años.

La compensación financiera de la Comunidad, así como su participación en la financiación de un programa científico senegalés y en los programas contemplados en el artículo 5 en virtud del régimen provisional, corresponderá *pro rata temporis* a la establecida en los artículos 2, 3 y 5 del Protocolo vigente actualmente.

La misma regla de *pro rata temporis* se aplicará al régimen de becas establecido en el artículo 4 del Protocolo.

- 2) Durante el período provisional, las licencias se concederán dentro de los límites fijados en el artículo 1 del Protocolo vigente actualmente, a cambio de los cánones o anticipos que corresponderán *pro rata temporis* a los que figuran en las partes A y B del Anexo I del protocolo.

Los diferentes pagos contemplados en el punto 1 se efectuarán antes del 31 de diciembre de 1996 en la misma forma que los establecidos en el Protocolo inicial.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente nota y manifestar su acuerdo sobre su contenido.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo
de la Unión Europea*

B. *Nota del Gobierno de la República del Senegal*

Señores:

Acuso recibo de su carta del día de la fecha en los siguientes términos:

«Tengo el honor de confirmarle que hemos acordado el siguiente régimen provisional para garantizar la continuación del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República del Senegal, relativo a la pesca en alta mar de la costa senegalesa, a la espera de la conclusión de las negociaciones sobre las modificaciones del Protocolo adjunto al Acuerdo de pesca:

- 1) A partir del 2 de octubre de 1996 y hasta el 1 de noviembre de 1996, se prorroga el régimen aplicable durante los dos últimos años.

La compensación financiera de la Comunidad, así como su participación en la financiación de un programa científico senegalés y en los programas contemplados en el artículo 5 en virtud del régimen provisional, corresponderá *pro rata temporis* a la establecida en los artículos 2, 3 y 5 del protocolo vigente actualmente.

La misma regla de *pro rata temporis* se aplicará al régimen de becas establecido en el artículo 4 del Protocolo.

- 2) Durante el período provisional, las licencias se concederán dentro de los límites fijados en el artículo 1 del Protocolo vigente actualmente, a cambio de los cánones o anticipos que corresponderán *pro rata temporis* a los que figuran en las partes A y B del Anexo I del protocolo.

Los diferentes pagos contemplados en el punto 1 se efectuarán antes del 31 de diciembre de 1996 en la misma forma que los establecidos en el Protocolo inicial.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo de la presente nota y manifestar su acuerdo sobre su contenido.»

Tengo el honor de confirmarle que el contenido de su nota es aceptable para el Gobierno de la República del Senegal y que su nota y la presente constituyen un Acuerdo de conformidad con su propuesta.

Les ruego acepten el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de la
República del Senegal*

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 24 de julio de 1997****por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social**

(97/532/CE, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 194,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y, en particular, su artículo 166,

Vista la Decisión 94/660/CE, Euratom del Consejo, de 26 de septiembre de 1994, por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social para el período del 21 de septiembre de 1994 al 20 de septiembre de 1998 ⁽¹⁾,

Considerando que tras la defunción de D. Jean Pardon, comunicada al Consejo con fecha de 10 de enero de 1997, ha quedado vacante un puesto del mencionado Comité;

Vistas las candidaturas presentadas por el Gobierno francés con fecha de 22 de mayo de 1997,

Tras recibir el dictamen de la Comisión de las Comunidades Europeas,

DECIDE:

Artículo único

Se nombra a D. Guido Ravoet miembro del Comité Económico y Social en sustitución de D. Jean Pardon para el resto del mandato de este último, es decir, hasta el 20 de septiembre de 1998.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1997.

*Por el Consejo**El Presidente*

M. FISCHBACH

⁽¹⁾ DO nº L 257 de 5. 10. 1994, p. 20.

COMISIÓN

COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES

DECISIÓN N° 164

de 27 de noviembre de 1996

relativa a los modelos de formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 1408/71 y 574/72 del Consejo (E 101 y E 102)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/533/CE)

LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES,

Vista la letra a) del artículo 81 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad⁽¹⁾, en virtud de la cual la Comisión Administrativa se encargará de resolver todas las cuestiones administrativas o de interpretación que se deriven del Reglamento (CEE) n° 1408/71 y de los Reglamentos posteriores,

Visto el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a sus familiares que se desplacen dentro de la Comunidad⁽²⁾ y en virtud del cual dicha Comisión elaborará los modelos de certificados, certificaciones, declaraciones, solicitudes y demás documentos necesarios para la aplicación del Reglamento,

Considerando que procede adaptar los modelos de formularios con el fin de tener en cuenta la Decisión n° 162;

Considerando que procede adaptar dichos modelos de formularios para su utilización en la Comunidad ampliada tras la adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando que el Anexo VI del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, modificado por el Protocolo de 17 de marzo de 1993, supone la aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 1408/71 y 574/72 en el espacio económico europeo;

Considerando que, por Decisión del Comité Mixto del EEE, los modelos de formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 1408/71 y 574/72 se adaptarán y aplicarán dentro del espacio económico europeo;

Considerando que, por motivos de índole práctica, conviene utilizar formularios idénticos en la Comunidad y en el espacio económico europeo;

Considerando que, por lo que respecta a la lengua de expedición de los formularios, se atenderá a lo dispuesto en la Recomendación n° 15 de la Comisión Administrativa,

⁽¹⁾ DO n° L 149 de 5. 7. 1971, p. 2.

⁽²⁾ DO n° L 74 de 27. 3. 1972, p. 1.

DECIDE:

1. Los modelos de formulario E 101 y E 102 reproducidos en la Decisión n° 130 de 17 de octubre de 1985 serán sustituidos por los modelos que se adjuntan.
2. Las autoridades competentes de los Estados miembros pondrán a disposición de los interesados (derechohabientes, instituciones, empresarios, etc.) los formularios ajustados a los modelos que se adjuntan.
3. Los formularios estarán disponibles en las lenguas oficiales de la Comunidad y se presentarán de tal manera que las diferentes versiones puedan superponerse perfectamente, para permitir que cada destinatario (derechohabiente, institución, empresario, etc.) reciba los formularios en su lengua nacional.
4. La presente Decisión, que sustituye la Decisión n° 130, será aplicable a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Denis CROWLEY

Presidente de la Comisión Administrativa



CERTIFICADO RELATIVO A LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Reglamento (CEE) nº 1408/71: letra d) del apartado 2 del artículo 13, letra a) del apartado 1 y letra b) del apartado 2 del artículo 14, letra a) del apartado 1 y apartados 2 y 4 del artículo 14 bis, apartados 1, 2 y 4 del artículo 14 ter, letra a) del artículo 14 quater y artículo 17
Reglamento (CEE) nº 574/72: apartado 1 del artículo 11, apartado 1 del artículo 11 bis, letra a) del apartado 2, letra c) del apartado 5 y letra a) del apartado 7 del artículo 12 bis

1. Trabajador por cuenta ajena Trabajador por cuenta propia

1.1. Apellido(s) (2)

1.2. Nombre Apellido(s) de soltera (2)

1.3. Fecha de nacimiento (3) Nacionalidad DNI (4)

1.4. Dirección habitual:
Calle nº Buzón
Ciudad Código postal País

1.5. Nº de afiliación (5)

2. Empresario Actividad como trabajador por cuenta propia

2.1. Nombre o razón social:

2.2. Nº de identificación (6)

2.3. ¿Se trata de una agencia de contratación? sí no

2.4. Dirección:
Teléfono Fax
Calle nº Buzón
Ciudad Código postal País

3. El trabajador anteriormente citado:

- 3.1. ha estado empleado por el empresario mencionado desde
- ha estado realizando una actividad por cuenta propia desde
- en
- 3.2. trabaja destacado o ejercerá una actividad por cuenta propia durante un período que probablemente irá del al
- 3.3. en la(s) empresa(s) mencionada(s) a continuación en el buque mencionado a continuación

3.4. Nombre(s) de la(s) empresa(s) o el buque:

3.5. Dirección(es):
Calle nº Buzón
Ciudad Código postal País
Calle nº Buzón
Ciudad Código postal País

3.6. Nº de identificación (6)

4. ¿Quién paga el salario y la contribución a la seguridad social de la persona destacada?

4.1. El empresario mencionado en el punto 2

4.2. La empresa mencionada en el punto 3.4

4.3. Otro En este caso, indicar:

Nombre y apellidos

Dirección:

Calle nº Buzón

Ciudad Código postal País

5. La persona asegurada queda sujeta a la legislación del país: (1)

5.1. de conformidad con el artículo:

13.2.d

14.1.a

14.2.b

14 bis 1.a

14 bis 2

14 bis 4

14 ter 1

14 ter 2

14 ter 4

14 quater a

17

del Reglamento (CEE) nº 1408/71

5.2. desde el hasta el

5.3. mientras dure la actividad (véase la carta de la autoridad competente del país de empleo o del organismo designado que da la conformidad al mantenimiento de la legislación del Estado de envío,

de fecha ref.)

6. Institución competente del país a cuya legislación está sometido el trabajador:

6.1. Nombre Nº de código (?)

6.2. Dirección:

Teléfono Fax

Calle nº Buzón

Ciudad Código postal País

6.3. Sello

6.4. Fecha

6.5. Firma

INSTRUCCIONES

El formulario deberá cumplimentarse en caracteres de imprenta, utilizando únicamente las líneas de puntos. El formulario consta de cuatro páginas; ninguna de ellas podrá excluirse aun cuando no contenga datos pertinentes.

La institución designada por el Estado miembro a cuya legislación está sujeto el trabajador deberá cumplimentar el formulario a petición del trabajador o de su empresario y devolverlo al interesado. Cuando el trabajador esté destacado en Bélgica, los Países Bajos o Finlandia, la institución deberá también enviar una copia a una de las instituciones siguientes: en Bélgica, si se trata de un trabajador por cuenta ajena, a la Office national de sécurité sociale/Rijksdienst voor sociale zekerheid (Instituto nacional de la seguridad social), Bruselas; y si se trata de un trabajador por cuenta propia, a la Caisse d'assurance sociales pour les travailleurs indépendants/Rijksinstituut voor sociale verzekering der zelfstandigen, de Bruselas; si se trata de marinos, a la Caisse de Secours et de Prévoyance des marins/de Hulp-en Voorzorgskas voor Zeevarenden, de Amberes; en los Países Bajos, al Sociale Verzekeringsbank (Banco del seguro social), Amstelveen; y en Finlandia, al Eläketurvakeskus (Instituto nacional de la seguridad social), Helsinki.

Indicaciones para la persona asegurada

Antes de su partida para ir a trabajar a un Estado miembro distinto de aquel en que está usted asegurado, hágase extender, según convenga, un formulario E 111 o E 106 por la institución del seguro de enfermedad-maternidad. En el Reino Unido, el formulario E 111 puede obtenerse en las oficinas de correos. En caso de estancia en el Reino Unido no es necesario el formulario E 111. Si usted o un miembro de su familia requiere prestaciones en especie (por ejemplo, tratamiento médico, medicamentos, hospitalización, etc.) en el país en que está trabajando, deberá usted presentar el formulario E 111 o E 106, según convenga, ante la institución del seguro de enfermedad-maternidad del lugar donde trabaja. Si no dispone del formulario, esta última institución deberá solicitarlo a la institución en que está usted asegurado.

Indicaciones para los empresarios

El Estado miembro que reciba una solicitud de aplicación de los artículos antes mencionados (apartado 1 del artículo 14, apartado 1 del artículo 14 *ter* y artículo 17) del Reglamento (CEE) n° 1408/71 informará al empresario y al trabajador afectados sobre las condiciones bajo las cuales el trabajador destacado puede continuar sujeto a su legislación.

Se informará al empresario de la posibilidad de controles durante el período de destacamento, a fin de determinar que este período no ha finalizado. Los controles pueden referirse, en especial, al pago de contribuciones y al mantenimiento de la relación directa. Por otra parte, el empresario del trabajador destacado informará a la institución competente del Estado de envío de los cambios que se hayan producido durante el período de destacamento y, en particular:

- si el destacamento o la ampliación solicitados no han llegado a producirse,
- si el destacamento se ha interrumpido, a menos que la interrupción de la actividad del trabajador para la empresa en el Estado de empleo sea de carácter puramente temporal,
- si el trabajador destacado ha sido destinado por su empresario a otra empresa en el Estado de empleo.

En los primeros dos casos, el trabajador devolverá este formulario a la institución competente del Estado de envío.

Indicaciones para la institución del lugar de estancia

Si el interesado presenta el certificado apropiado (E 111 o E 106), la institución de seguro del país de estancia también le concederá, a título provisional, las prestaciones necesarias en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional. En este caso, si dicha institución necesita la certificación E 123, deberá dirigirse lo antes posible:

- en **Bélgica**, en caso de enfermedad profesional al Fonds des maladies professionnelles/Fonds voor beroepsziekten (Fondo de enfermedades profesionales), Bruselas, y en caso de accidente de trabajo, a la compañía de seguros designada por el empresario;
- en **Dinamarca**, al Arbejdsskadestyrelsen (Comité nacional de accidentes laborales), Copenhague;
- en **Alemania**, a la Berufsgenossenschaft competente (Institución del seguro de accidentes);
- en **España**, a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Seguridad Social que haya expedido el certificado E 111 o E 106;
- en **Irlanda**, a la Planning Unit (unidad de planificación) del Department of Health (Ministerio de Sanidad), Dublín 2;
- en **Italia**, al instituto provincial competente del Istituto nazionale per l'assicurazione contro gli infortuni sul lavoro (INAIL, Instituto nacional del seguro de accidentes de trabajo);
- en **Luxemburgo**, a la Association d'assurance contre les accidents (Asociación de seguros de accidentes);
- en los **Países Bajos**, al Sociale Verzekeringsbank (Banco de la seguridad social), Amstelveen;
- en **Austria**, a la institución competente del seguro de accidentes;
- en **Portugal**, al Centro Nacional de Protecção contra os Riscos Profissionais (Centro nacional para la protección contra los riesgos profesionales), Lisboa;
- en **Finlandia**, al Tapaturmavakuutuslaitosten Liitto (Federación de instituciones de seguro de accidentes), Bulevardi 28, 00120 Helsinki;
- en **Suecia**, al Försäkringskassan (Instituto de la seguridad social);
- en los demás Estados miembros, a la institución competente del seguro de enfermedad;
- en **Islandia**, al Tryggingastofnun ríkisins (Instituto nacional de la seguridad social), Reikiavik;
- en **Liechtenstein**, al Amt für Volkswirtschaft (Instituto de la economía nacional), Vaduz;
- en **Noruega**, al Folketrygdkontoret for utenlandssaker (Instituto del seguro nacional para la seguridad social en el extranjero), Oslo.

Cuando el trabajador dependa del régimen francés de seguridad social, el fondo competente para reconocer el derecho a las prestaciones es el fondo de afiliación, que puede no ser el mismo que figura en el formulario E 101. De ser necesario, los formularios E 111 o E 123 deben pedirse al fondo del lugar de residencia habitual del trabajador.

Cuando un trabajador por cuenta propia esté cubierto por un régimen de seguridad social finlandés, será siempre necesario pedir el formulario E 123.

NOTAS

- (*) Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, Anexo VI, Seguridad Social. A efectos de este Acuerdo, el presente formulario también será aplicable en Islandia, Liechtenstein y Noruega.
- (1) Símbolo del Estado miembro a cuya legislación está sujeto el trabajador: B = Bélgica; DK = Dinamarca; D = Alemania; GR = Grecia; E = España; F = Francia; IRL = Irlanda; I = Italia; L = Luxemburgo; NL = Países Bajos; A = Austria; P = Portugal; FIN = Finlandia; S = Suecia; GB = Reino Unido; IS = Islandia; FL = Liechtenstein; N = Noruega.
- (2) Para los nacionales españoles, indíquense los dos apellidos.
Para los nacionales portugueses, indíquese todos los apellidos (apellidos, nombre y apellido de soltera) en el orden del Registro civil, tal como aparecen en el documento de identidad o el pasaporte.
- (3) El día y el mes deberán indicarse con dos dígitos cada uno y el año, con cuatro dígitos (ejemplo: 1 de agosto de 1921 = 01.08.1921).
- (4) Para los nacionales españoles, indíquese el número del documento nacional de identidad (DNI), si se posee, incluso si ésta caducado. En caso de no poseerlo, indíquese expresamente: «ninguno».
- (5) Para los trabajadores sujetos a la legislación belga, indíquese el número de identificación de la seguridad social del trabajador (NISS).
Para los trabajadores sujetos a la legislación danesa, indíquese el número de CPR.
Para los trabajadores sujetos a la legislación neerlandesa, indíquese el número de SOFI.
- (6) Se ruega indicar el mayor número de datos posibles que puedan servir para identificar al empresario, la razón social o al trabajador por cuenta propia:
Para los buques, indíquese el nombre y el número de registro del buque.
Para Bélgica, si se trata de un trabajador por cuenta ajena, indíquese el número del registro ONSS/RSZ del empresario, y si se trata de un trabajador por cuenta propia, el número de TVA/BTW.
Para Dinamarca, indíquese el número de SE.
Para Alemania, el Betriebsnummer des Arbeitgebers.
Para Francia, indíquese el número de SIRET.
Para España, indíquese el código de cuenta de cotización (CCC) del empresario.
Para los trabajadores sujetos a la legislación sobre accidentes de trabajo finlandesa, indíquese el nombre de la institución de seguro de accidente competente.
Para Noruega, indíquese el número de la empresa.
- (7) Complétese si se tiene.
-

AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE DESTACAMIENTO O DE LA ACTIVIDAD COMO TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA

Reglamento (CEE) nº 1408/71: letra d) del apartado 2 del artículo 13, letra a) del apartado 1 y letra b) del apartado 2 del artículo 14, letra a) del apartado 1 y apartados 2 y 4 del artículo 14 bis, apartados 1, 2 y 4 del artículo 14 ter, letra a) del artículo 14 quater y artículo 17
Reglamento (CEE) nº 574/72: apartado 1 del artículo 11, apartado 1 del artículo 11 bis, letra a) del apartado 2, letra c) del apartado 5 y letra a) del apartado 7 del artículo 12 bis

A. Deberá ser cumplimentado por el empresario o por el trabajador por cuenta propia

1.	Institución destinataria (2)
1.1.	Nombre
1.2.	Dirección:
	Teléfono Fax
	Calle nº Buzón
	Ciudad Código postal País

2.	<input type="checkbox"/> Trabajador por cuenta ajena	<input type="checkbox"/> Trabajador por cuenta propia
2.1.	Apellido(s) (3)	
2.2.	Nombre	Apellido(s) de soltera (3)
2.3.	Fecha de nacimiento (4)	Nacionalidad DNI (5)
2.4.	Dirección habitual: Calle nº Buzón	
	Ciudad Código postal País	
2.5.	Nº de afiliación (6)	

3. El trabajador anteriormente citado:

está destacado

realiza una actividad por cuenta propia de conformidad con:

3.1. 14.1.a 14 bis.1.a 14 ter.1 14 ter.2 del Reg. (CEE) nº 1408/71

3.2. desde el hasta el

3.3. para la(s) empresa(s) mencionada(s) a continuación en el buque mencionado a continuación

3.4.	Nombre(s) o razón social de la empresa o el buque:		
3.5.	Dirección:		
	Teléfono Fax		
	Calle nº Buzón		
	Ciudad Código postal País		
3.6.	Nº de identificación (7)		

4. El trabajador dispone de un certificado relativo a la legislación aplicable (formulario E 101):

4.1. expedido por la institución siguiente:

Nombre

Calle nº Buzón

Ciudad Código postal País

4.2. el día válido hasta el

5. Se solicita que el trabajador continúe sujeto a la legislación del país (1):

5.1. desde el hasta el (8)

6. Empresario Actividad como trabajador por cuenta propia

6.1. Nombre o razón social:
.....

6.2. Nº de identificación (?):
.....

6.3. Dirección:
Teléfono Fax

Calle nº Buzón

Ciudad Código postal País

6.4. Sello

6.5. Fecha
.....

6.6. Firma
.....

B. Deberá cumplimentarlo la autoridad competente o el organismo designado del país del empleo (9)

7. Declaramos:

7.1. estar de acuerdo no estar de acuerdo

en que el trabajador citado en el recuadro 2 siga sujeto a la legislación de la Seguridad Social del país:

 (1)

7.2. desde el hasta el

8. Autoridad competente u organismo designado del país de empleo

8.1. Denominación Número de código ⁽¹⁰⁾

8.2. Dirección

Teléfono Fax

Calle nº Buzón

Ciudad Código postal País

8.3. Sello

8.4. Fecha

8.5. Firma

INSTRUCCIONES

El formulario deberá cumplimentarse en caracteres de imprenta (en cuatro copias) utilizando únicamente las líneas de puntos. El formulario consta de 4 páginas; ninguna de ellas podrá excluirse aun cuando no contenga datos pertinentes.

Información para el empresario o el trabajador por cuenta propia

(a) El empresario o trabajador por cuenta propia deberá cumplimentar la parte A del formulario y enviarla a la autoridad competente o al organismo designado del país donde el trabajador haya sido destacado o realice una actividad por cuenta propia, es decir:

en **Bélgica**, si se trata de un trabajador por cuenta ajena, a la Office national de sécurité sociale/Rijksdienst voor sociale zekerheid (Instituto nacional de la seguridad social), Bruselas; si se trata de un trabajador por cuenta propia, a la Caisse d'assurance sociales pour les travailleurs indépendants/Rijksinstituut voor sociale verzekering der zelfstandigen, Bruselas; si se trata de un marino, a la Caisse de Secours et de Prévoyance des marins/de Hulp-en Voorzorgskas voor Zeevarenden, Amberes;

en **Dinamarca**, al Direktoratet for Social Sikring og Bistand (Dirección nacional de seguridad y asistencia social), Copenhague;

en **Alemania**, al Deutsche Verbindungsstelle Krankenversicherung — Ausland, Bonn;

en **Grecia**, si se trata de un trabajador por cuenta ajena, al instituto regional o local del Instituto de seguridad social (IKA); para los marinos, al Fondo de Pensiones de los Marineros (NAT); para los trabajadores por cuenta propia, a la institución designada para cada categoría profesional en la letra F del Anexo 10, Grecia, Reglamento (CEE) n° 574/72;

en **España**, a la Tesorería General de la Seguridad Social — Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid;

en **Francia**, a la Direction régionale des Affaires sanitaires et sociales (Dirección regional de salud y bienestar), y para los trabajadores agrícolas por cuenta ajena a la Direction régionale de l'Agriculture et de la Forêt — Service régional de l'inspection du Travail, de l'Emploi et de la Politique sociale (Dirección regional de agricultura y silvicultura — Departamento regional de la inspección de trabajo, empleo y política social);

en **Irlanda**, a la PRSI Special Collection Section del Department of Social Welfare (Ministerio de Asuntos Sociales), Dublín 2;

en **Italia**, al Ministero del Lavoro e della previdenza sociale (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), Roma;

en **Luxemburgo**, a la Inspection générale de la sécurité sociale (Inspección general de seguridad social), Luxemburgo;

en los **Países Bajos**, al Sociale Verzekeringsbank (Banco del seguro social), Amstelveen;

en **Austria**, al Bundesministerium für Arbeit, Gesundheit und Soziales (Ministerio Federal de Trabajo, Sanidad y Asuntos Sociales), Viena;

en **Portugal**, para el continente, al Departamento de Relações Internacionais de Segurança Social (Departamento de relaciones internacionales de la seguridad social), Lisboa; para Madeira, al Secretário Regional dos Assuntos Sociais (Secretaría regional de asuntos sociales), en Funchal; para las Azores, a la Direcção Regional de Segurança Social (Dirección regional de la seguridad social) en Angra do Heroísmo;

en **Finlandia**, al Eläketurvakeskus (Instituto central de la seguridad de pensión), Helsinki;

en **Suecia**, al Riksförsäkringsverket (Comité nacional de la seguridad social), Estocolmo;

en el **Reino Unido**, a la Contributions Agency DSS, International Services (Agencia DSS de contribuciones, Servicios internacionales), Newcastle-Upon-Tyne, o, en su caso, a la Northern Ireland Social Security Agency, Overseas Branch (Agencia de la seguridad social de Irlanda del Norte, rama de ultramar), Belfast;

en **Islandia**, al Tryggingastofnun ríkisins (Instituto nacional de la seguridad social), Reikiavik;

en **Liechtenstein**, al Instituto Nacional de Economía, Vaduz;

en **Noruega**, al Folketrygdkontoret for utenlandssaker (Instituto nacional del seguro para la seguridad social en el extranjero), Oslo.

b) Dos copias del formulario se enviarán, con la parte B debidamente cumplimentada, al empresario o trabajador por cuenta propia. El empresario entregará una copia al trabajador por cuenta ajena.

c) El Estado miembro que reciba una solicitud de aplicación de los artículos antes mencionados (apartado 1 del artículo 14 y apartado 1 del artículo 14 *ter*) del Reglamento (CEE) nº 1408/71 informará al empresario y al trabajador afectados sobre las condiciones bajo las cuales el trabajador destacado puede continuar sujeto a su legislación.

Se informará al empresario de la posibilidad de controles durante el período de destacamento, a fin de determinar que este período no ha finalizado. Los controles pueden referirse, en especial, al pago de contribuciones y al mantenimiento de la relación directa.

Por otra parte, el empresario del trabajador destacado informará a la institución competente del Estado de envío de los cambios que se hayan producido durante el período de destacamento y, en particular, de:

- si el destacamento o la ampliación solicitados no han llegado a producirse,
- si el destacamento se ha interrumpido, a menos que la interrupción de la actividad del trabajador para la empresa en el Estado de empleo sea de carácter puramente temporal,
- si el trabajador destacado ha sido destinado por su empresario a otra empresa en el Estado de empleo.

En los dos primeros casos, el trabajador devolverá este formulario a la institución competente del Estado de envío.

NOTAS

- (*) Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, Anexo VI, Seguridad Social. A efectos de este Acuerdo, el presente formulario también será aplicable en Islandia, Liechtenstein y Noruega.
- (1) Símbolo del Estado miembro a cuya legislación está sujeto el trabajador:
B = Bélgica; DK = Dinamarca; D = Alemania; GR = Grecia; E = España; F = Francia; IRL = Irlanda; I = Italia; L = Luxemburgo; NL = Países Bajos; A = Austria; P = Portugal; FIN = Finlandia; S = Suecia; GB = Reino Unido; IS = Islandia; FL = Liechtenstein; N = Noruega.
- (2) Véanse las indicaciones dadas en la letra a) de las instrucciones para el empresario o el trabajador por cuenta propia.
- (3) Para los nacionales españoles indíquense los dos apellidos.
Para los nacionales portugueses, indíquense todos los apellidos (apellidos, nombre y apellido de soltera) en el orden del Registro civil, tal como aparecen en el documento de identidad o el pasaporte.
- (4) El día y el mes deberán indicarse con dos dígitos cada uno y el año, con cuatro dígitos (ejemplo: 1 de agosto de 1921 = 01.08.1921).
- (5) Para los nacionales españoles, indíquese el número del documento nacional de identidad (DNI), si se posee, incluso si está caducado. En caso de no poseerlo, indíquese expresamente: «ninguno».
- (6) Para los trabajadores sujetos a la legislación belga, indíquese el número de identificación de la Seguridad Social del trabajador (NISS).
Para los trabajadores sujetos a la legislación danesa, indíquese el número de CPR.
Para los trabajadores sujetos a la legislación neerlandesa, indíquese el número de SOFI.
- (7) Se ruega indicar el mayor número de datos posibles que puedan servir para identificar al empresario, la razón social o al trabajador por cuenta propia.
Para los buques, indíquese el nombre y el número de registro del buque.
Para Bélgica, si se trata de un trabajador por cuenta ajena, indíquese el número del registro ONSS/RSZ del empresario, y si se trata de un trabajador por cuenta propia, el número de TVA/BTW.
Para Dinamarca, indíquese el número de SE.
Para Alemania, el Betriebsnummer des Arbeitgebers.
Para Francia, indíquese el número de SIRET.
Para España, indíquese el código de cuenta de cotización (CCC) del empresario.
Para trabajadores sujetos a la legislación sobre accidentes de trabajo finlandesa, indíquese el nombre de la institución de seguro de accidente competente.
Para Noruega, indíquese el número de la empresa.
- (8) Este período no deberá sobrepasar los veinticuatro meses a partir de la fecha de inicio del destacamento o de la actividad por cuenta propia.
- (9) Dos copias deberán devolverse al solicitante y la otra copia deberá enviarse a la institución designada del país en que la empresa tiene su razón social.
- (10) Complétense si se tiene.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1997

relativa a la prohibición de uso de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiiformes transmisibles

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/534/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables a los intercambios comunitarios con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE⁽⁵⁾, y, en particular, su artículo 19,

- (1) Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 89/662/CEE y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE, el Estado miembro de origen o de expedición debe aplicar en su territorio las medidas pertinentes para impedir cualquier situación que pueda constituir un peligro grave para los animales o para la salud humana;
- (2) Considerando que, a raíz de nuevas informaciones relativas a la aparición de casos de una nueva variedad de la enfermedad de Creutzfeld-Jakob en el Reino Unido, no cabe descartar el riesgo de transmisión del agente patógeno de la encefalopatía espongiiforme bovina (EEB) a las personas o a otros animales;
- (3) Considerando que, la Decisión 94/381/CE de la Comisión, de 27 de junio de 1994, sobre medidas de protección contra la encefalopatía espongiiforme bovina y la utilización como alimento de proteínas derivadas de mamíferos⁽⁶⁾, modificada por la Deci-

sión 95/60/CE⁽⁷⁾, prohíbe la utilización de proteínas de mamíferos para la alimentación de los rumiantes en toda la Comunidad;

- (4) Considerando que, la Decisión 96/239/CE de la Comisión, de 27 de marzo de 1996, por la que se adoptan determinadas medidas de emergencia en materia de protección contra la encefalopatía espongiiforme bovina⁽⁸⁾, modificada por la Decisión 96/362/CE⁽⁹⁾, se adoptó a la espera de una ulterior evaluación de las nuevas informaciones y de nuevas medidas para proteger la salud pública y de los animales;
- (5) Considerando que, la Decisión 96/449/CE de la Comisión, de 18 de julio de 1996, por la que se autorizan sistemas alternativos de tratamiento térmico para la transformación de los desperdicios animales con vistas a la inactivación de los agentes patógenos de la encefalopatía espongiiforme⁽¹⁰⁾, establece el mejor método de que se dispone para la transformación de los desperdicios animales por lo que respecta a los agentes patógenos de la encefalopatía espongiiforme;
- (6) Considerando que, un grupo de expertos reunido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el 3 de abril de 1996 recomendó que ninguna parte ni ningún producto de animales que hubieran mostrado síntomas de encefalopatía espongiiforme transmisible (EET) entrara en ninguna cadena de alimentación (humana o animal), y que ningún país debía permitir que los tejidos con probabilidades de contener el agente de la EEB entraran en la cadena alimentaria (humana o animal). El Comité científico veterinario ha examinado las medidas necesarias en toda la Comunidad para aplicar las recomendaciones del mencionado grupo de expertos;
- (7) Considerando que, el Comité científico veterinario ha llegado a la conclusión de que el procedimiento para el tratamiento en el que se utilizan una temperatura de 133 °C y una presión de 3 bares durante 20 minutos es el factor más importante para garantizar la inocuidad de la harina de carne y huesos, si bien este sistema no puede garantizar totalmente la completa eliminación del agente patógeno de la EET presente en el material que vaya a tratarse si éste posee una gran capacidad infectiva;

⁽¹⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.⁽³⁾ DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.⁽⁴⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 172 de 7. 7. 1994, p. 23.⁽⁷⁾ DO nº L 55 de 11. 3. 1995, p. 43.⁽⁸⁾ DO nº L 78 de 28. 3. 1996, p. 47.⁽⁹⁾ DO nº L 139 de 12. 6. 1996, p. 17.⁽¹⁰⁾ DO nº L 184 de 24. 7. 1996, p. 43.

- (8) Considerando que, el Comité científico veterinario ha señalado que varios Estados miembros, entre ellos el Reino Unido, han comunicado la presencia de la tembladera de los ovinos en ovejas nacidas en esos países; que la tembladera de los ovinos no puede excluirse en ningún Estado miembro en el que haya ovejas, y que únicamente una investigación epidemiológica rigurosa realizada de acuerdo con normas comunes facilitará la información necesaria sobre la situación de esta enfermedad en cada país;
- (9) Considerando que, deben aplicarse medidas para proteger a los rumiantes de la tembladera de los ovinos hasta que se lleve a cabo una evaluación epidemiológica apropiada de la situación en la Comunidad;
- (10) Considerando que, el Comité científico veterinario ha recomendado, pues, que los materiales especificados de riesgo, a saber, sesos, médula espinal y ojos de los bovinos, ovinos y caprinos de más de un año de edad y el bazo de los ovinos y caprinos de más de seis meses de edad, deben eliminarse de todas las cadenas de la alimentación humana y animal de los países o regiones en los que se haya señalado la existencia de un riesgo potencial, y que, en el caso de los bovinos, ovinos y caprinos que se encuentren muertos, bien los materiales especificados de riesgo deben eliminarse de modo que no entren en las cadenas de la alimentación humana o animal, bien debe destruirse la canal entera;
- (11) Considerando que, por motivos prácticos, es necesario excluir los bazos de las ovejas y cabras, independientemente de su edad, y la carne recuperada mecánicamente de la columna vertebral de bovinos, ovinos y caprinos;
- (12) Considerando que, algunos Estados miembros han excluido ya determinados materiales de las cadenas de la alimentación humana y animal; que el Reino Unido ha prohibido ciertos tejidos además de los recomendados por el Comité científico veterinario; que el artículo 3.2.13.12 del Código zoosanitario de la oficina internacional de epizootias recomienda que no sean objeto de comercio entre países los sesos, ojos, médula espinal, amígdalas, timo, bazo e íleon distal (tejidos en estudio) ni los productos proteínicos derivados de ellos procedentes de bovinos de más de seis meses de edad originarios de países con elevada incidencia de EEB;
- (13) Considerando que, el Reino Unido se considera un país con elevada incidencia de EEB; que los tejidos incluidos en la lista del Reino Unido de materiales especificados de bovinos son conformes a la lista del citado artículo del Código zoosanitario; que, por tanto, debe autorizarse al Reino Unido para mantener las medidas nacionales vigentes con respecto a la separación de materiales especificados de bovinos;
- (14) Considerando que, el análisis de riesgos basado en la metodología científica aceptada puede indicar que existe un riesgo significativamente más elevado de exposición de los animales o del hombre a las EET en ciertos Estados miembros; que esos Estados miembros pueden tomar medidas con respecto a la separación de otros materiales de riesgo de los animales sacrificados en su territorio;
- (15) Considerando que, aunque la situación de las EET puede variar de unos Estados miembros a otros, es preciso adoptar normas uniformes en toda la Comunidad para garantizar un nivel de protección sanitaria elevado y evitar una distorsión de los intercambios;
- (16) Considerando que, se exigen garantías equivalentes para las importaciones de terceros países; que la situación de las EET puede variar de unos países a otros, y, que se pueden, pues, adaptar los requisitos de importación a la situación particular del país de origen;
- (17) Considerando que, la Directiva 97/1/CE de la Comisión, de 10 de enero de 1997, por la que se adaptan al progreso técnico las Anexos II, III, VI y VII de la Directiva 76/768/CEE del Consejo, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos⁽¹⁾, prohíbe con carácter provisional la comercialización de productos cosméticos que contengan tejidos de bovinos, ovinos y caprinos y fluidos del encéfalo, la médula espinal y los ojos o ingredientes derivados de estos materiales;
- (18) Considerando que, las medidas previstas en la presente Decisión contribuyen asimismo a garantizar la procedencia, transformación y utilización de materiales de rumiantes destinados a la alimentación humana y animal, a productos sanitarios, farmacéuticos y cosméticos;
- (19) Considerando que, no existen controles o pruebas eficaces capaces de determinar si se han utilizado o no determinados tejidos en la fabricación de productos; que, por lo tanto, para garantizar que los tejidos y fluidos no se han utilizado en la elaboración de productos comercializados en la Comunidad, resulta esencial garantizar que dichos tejidos se separen del animal y se tiñan con un colorante en el lugar de producción, y, posteriormente, se destruyan mediante incineración, tras ser sometidos a tratamiento en caso necesario; que estas medidas garantizarán, asimismo, que estos tejidos quedan excluidos de la alimentación humana y animal, productos sanitarios, farmacéuticos y cosméticos;
- (20) Considerando que, conviene prever excepciones para permitir el uso de los materiales a que se refiere la presente Decisión con fines didácticos y de investigación, y, en determinadas condiciones, para la alimentación de animales para peletería;

(1) DO nº L 16 de 18. 1. 1997, p. 85.

- (21) Considerando que, el Consejo, en su sesión de 17 de diciembre de 1996, rechazó por mayoría simple la propuesta de la Comisión sobre eliminación de los materiales especificados de riesgo;
- (22) Considerando que, en 1996 se realizaron inspecciones en los Estados miembros para comprobar la aplicación de las medidas comunitarias relacionadas con la EEB; que ya se dispone de los resultados de estas inspecciones; que dichas inspecciones han permitido detectar algunas deficiencias, especialmente en lo que respecta al control y cumplimiento de la prohibición de utilizar proteínas de mamíferos en la alimentación de los rumiantes;
- (23) Considerando que, teniendo en cuenta los anteriores intercambios comerciales de determinados productos, especialmente harina de carne y huesos y animales vivos, no puede descartarse la posible presencia de agentes de las EET en cualquiera de los Estados miembros; que, según los resultados de las inspecciones, ningún Estado miembro puede considerarse exento del riesgo potencial de la EET;
- (24) Considerando que, la presente Decisión será revisada a la luz de la nueva información científica relativa al riesgo de exposición a las EET derivado de la infecciosidad de otras especies animales, categorías de edad, tejidos o materiales no contemplados en la presente Decisión;
- (25) Considerando que, la Comisión presentará propuestas para establecer una supervisión eficaz de las EET en los Estados miembros;
- (26) Considerando que, el Comité veterinario permanente no ha emitido ningún dictamen; que, por lo tanto, con arreglo al artículo 17 de la Directiva 89/662/CEE, la Comisión había propuesto estas medidas al Consejo el 17 de julio de 1997, el cual debía adoptaría en un plazo de quince días;
- (27) Considerando que, el Consejo no ha adoptado medidas en el plazo establecido; que el Consejo no se ha pronunciado contra las medidas propuestas por mayoría simple dentro del mismo plazo; que, por consiguiente, corresponde a la Comisión adoptar dichas medidas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por «material especificado de riesgo»:

- a) el cráneo, incluidos los sesos y los ojos, las amígdalas y la médula espinal de:
- los animales de la especie bovina de más de 12 meses de edad;
 - los animales de las especies ovina y caprina de más de 12 meses de edad que muestren en las encías en incisivo definitivo;

- b) el bazo de los animales de las especies ovina y caprina.

Artículo 2

Queda prohibido utilizar material especificado de riesgo para cualquier fin.

Artículo 3

Queda prohibido utilizar la columna vertebral de animales de las especies bovina, ovina y caprina para la producción de carne recuperada mecánicamente.

Artículo 4

1. El material especificado de riesgo deberá teñirse con un colorante cuando se separe del animal y:

- a) destruirse por incineración; o
- b) siempre que el color del colorante pueda detectarse después del tratamiento, tratarse y posteriormente incinerarse, enterrarse, quemarse como combustible o eliminarse de otro modo mediante un método análogo que impida el riesgo de transmisión de una EET.

2. En circunstancias excepcionales, y no obstante lo dispuesto en el apartado 1, el material especificado de riesgo podrá quemarse o enterrarse, observando estrictamente las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 90/667/CEE del Consejo⁽¹⁾.

3. Los Estados miembros podrán establecer excepciones a lo dispuesto en el artículo 2 y en los apartados 1 y 2 del presente artículo para permitir la utilización de material especificado de riesgo:

- a) con fines didácticos o de investigación en centros oficialmente reconocidos;
- b) para la alimentación de animales para peletería, en las condiciones, en particular con respecto a los controles que se establezcan con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 89/662/CEE.

Artículo 5

Con el fin de asegurar la correcta aplicación de la presente Decisión, los Estados miembros efectuarán controles oficiales periódicos, especialmente en mataderos, salas de despiece, naves de almacenamiento y centros de tratamiento, y adoptarán medidas para evitar una contaminación cruzada.

Artículo 6

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4, queda prohibida la importación de material especificado de riesgo en la Comunidad.

2. Para ser importados en la Comunidad, los productos de origen animal destinados a la alimentación humana o animal deberán ir acompañados del certificado pertinente, tal como exige la normativa comunitaria, así como de una declaración firmada por la autoridad competente del país de producción, redactada del modo siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 363 de 27. 12. 1990, p. 51.

«Este producto no contiene materiales especificados de riesgo, tal como se definen en la Decisión 97/534/CE de la Comisión, ni carne recuperada mecánicamente de la columna vertebral de animales de las especies bovina, ovina y caprina, ni se ha obtenido a partir de dichos materiales.»

3. Para que sus productos puedan ser importados en la Comunidad, los productores de productos sanitarios, farmacéuticos o cosméticos, o sus materiales de base o productos intermedios, a solicitud de la autoridad competente de un Estado miembro, presentarán una declaración firmada por la autoridad competente del país de producción, redactada del modo siguiente:

«Este producto no contiene materiales especificados de riesgo, tal como se definen en la Decisión 97/534/CE de la Comisión, ni se ha obtenido a partir de dichos materiales.»

4. Al aplicar la presente Decisión, la Comunidad cumplirá las obligaciones que resulten de los acuerdos internacionales.

Artículo 7

Los Estados miembros podrán tomar medidas adicionales en relación con los animales sacrificados en su propio territorio.

Artículo 8

La presente Decisión será revisada periódicamente a la luz de la nueva información científica relativa al riesgo de

exposición a las EET derivado de la infecciosidad de otras especies animales, categorías de edad, tejidos o materiales. En caso necesario, la presente Decisión será modificada previa consulta al Comité científico correspondiente y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 89/662/CEE.

Artículo 9

La presente Decisión se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Decisión 96/239/CE.

Artículo 10

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Directiva 93/68/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993, por la que se modifican las Directivas 87/404/CEE (recipientes a presión simples), 88/378/CEE (seguridad de los juguetes), 89/106/CEE (productos de construcción), 89/336/CEE (compatibilidad electromagnética), 89/392/CEE (máquinas), 89/686/CEE (equipos de protección individual), 90/384/CEE (instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático), 90/385/CEE (productos sanitarios implantables activos), 90/396/CEE (aparatos de gas), 91/263/CEE (equipos terminales de telecomunicación), 92/42/CEE (calderas nuevas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos) y 73/23/CEE (material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 220 de 30 de agosto de 1993)

En la página 12, en el artículo 8, punto 8, letra a), nueva letra a), primer guión:

Se suprimirán los términos «seguido de las dos últimas cifras del año en que se haya colocado».
